



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente
por: Sistema
Administración
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: MAGRI, Jorge Oscar - VOCAL DE CAMARA; DENDARYS de MARINELLI, Silma María Ester - SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 1165256 SUAREZ, LEONARDO PABLO C/ DEGESA ARGENTINA SA - CAMARA DEL TRABAJO S2 - RIO CUARTO, RIO CUARTO, 07/01/2022

CAMARA DEL TRABAJO S2 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 419

Año: 2021 Tomo: 7 Folio: 1837-1866

EXPEDIENTE SAC: 1165256 -  - SUAREZ, LEONARDO PABLO C/ DEGESA ARGENTINA SA -
ORDINARIO - DESPIDO

SENTENCIA NUMERO: 419.

En la ciudad de Río Cuarto, a **veintinueve días del mes diciembre de dos mil veintiuno**, siendo día y hora designados para dictar sentencia en estos autos caratulados **“SUAREZ, LEONARDO PABLO C/ DEGESA ARGENTINA S.A. – ORDINARIO - DESPIDO” (1165256)**, en audiencia pública constituida en Sala Unipersonal Número 2 de la Cámara del trabajo a cargo de la doctora Hebe Haydeé Horny y por ante Secretaria Autorizante, habiéndose realizado la audiencia de vista de la causa, de los que resulta que a fs. 2/6 comparece el actor por intermedio de su letrada apoderada Dra. Cristina Azocar e interpone formal demanda laboral ordinaria en contra de DEGESA ARGENTINA S.A. Expresa que su mandante comenzó a trabajar bajo relación de dependencia para DEGESA ARGENTINA S.A. el 01/03/2000 como viajante de comercio concertando operaciones de ventas de reproductores porcinos machos y hembras a clientes de la empresa y a los generados por el propio trabajador, y efectuando cobranzas y rendiciones y visitas técnicas y asesoramiento y capacitación a los clientes en zona asignada, en forma exclusiva, Provincia de Córdoba, Cuyo y Noroeste Argentino (Salta, Santiago, Jujuy, Catamarca. La Rioja, Salta, Tucumán, Santiago y Jujuy) elaborando dichas tareas en las zonas antes citadas de lunes a viernes, en horario rotativo de 10 horas diarias. La relación laboral fue registrada incorrectamente, a partir del

01/09/2007 diferente a la real (01/03/2000) y en categoría distinta a la correspondiente, en categoría vendedor "B" del CCT 130/75, desde el 01/09/2007 al mes de mayo del 2012 y desde junio del corriente año hasta la fecha distractor como promotor técnico -fuera de convenio- cuando conforme a la realidad de los hechos y tarea realizada debió su mandante ser registrado como viajante de Comercio conforme el estatuto Ley 14.546 y CCT 308/75 desde la real fecha de ingreso antes denunciado y durante todo el desarrollo de la relación laboral. El erróneo encuadramiento estatutario y convencional fue reclamado insistentemente por Suarez al empleador sin éxito. Destacó que tampoco se le abonaba a su mandante el monto correspondiente a los porcentuales por comisión de cobranza y comisiones indirectas, reconociéndosele y abonándosele, solo las comisiones por ventas hasta el mes de junio del 2012. La situación trajo graves perjuicios económicos, laborales y provisionales al trabajador, impidiéndole también percibir e incrementar, extender dicha comisión, vulnerado la Ley de Contrato de Trabajo, el Estatuto de Ley N°14.546 y CCT 308/75, obrando la empleadora de mala fe en perjuicio de la preservación del vínculo laboral. Ante la falta de respuesta e indiferencia del empleador a frente a los numerosos e incansable reclamos de Suarez respecto al restablecimiento de las condiciones laboral y el reconocimiento de todo su derecho y con eso el pago de las comisiones adeudadas, el trabajador se vio en la obligación de formalizar su reclamo intimando fehacientemente mediante TCL N° 81966340 CD 31909366 4 del 13/12/2012 para que registre correctamente la relación laboral en la categoría indicada y en real fecha de ingreso conforme la legislación citada y bajo los apercibimientos de los arts. 8, 9, 10, 11 y 15 de la Ley 24.013 y subsidiariamente de la Ley 25.323 y de colocarse en situación de despido por la grave injuria a sus intereses y derechos. Intimó también en cuatro días se le acredite documentalmente el ingreso y pago de los fondos de Seguridad Social y previsión social y sindical conforme el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, bajo apercibimiento de reclamar la sanción prevista en dicha normativa.

Ante la sorpresiva y abrupta modificación sustancial de las condiciones de trabajo, cambio de

categoría erróneamente registrado como vendedor “B” del CCT 130/75, se le cambia la categoría registrándolo ara registrado a partir de junio del 2012 como promotor técnico, fuera de convenio, sino también porque le quitaron aparte dicho me las comisiones por venta que venía percibiendo. Reclamó fehacientemente el pago de todas las comisiones adeudadas, diferencia de haberes, comisiones por ventas, que dejaron de abonarle a partir de junio del 2012 (2% pactado con el empleador sobre facturación total del trabajador, sin IVA de la zona asignada) y el resto de las comisiones que por derecho le correspondía percibir por periodo de prescripción. Intimó el pago de la comisión por gestión de cobranza que nunca fueron abonadas, conforme lo prescrito por el art. CCT 308/75, la que se determine en un 33% de la tasa de la comisión fijada para las ventas respectivas, al no haber estado pactado el porcentaje a percibir por este rubro en forma expresa entre Suarez y su empleadora. Intimo también el pago de comisiones indirectas, conforme el art. 6 del Estatuto 24.546 (sic.) detallándose en dicho intimación solamente la Comisión indirecta correspondiente a la venta realizada en el mes de octubre 2012 a la firma Cerdos de los Llanos SAPEM ascendiendo dicho porcentaje a la suma de xxx por desconocer su mandante los montos exactos del resto de las ventas realizadas, porcentajes y monto que se determinarán en el autos con la prueba rendirse. Reclamó las comisiones por ventas de mayo de 2012 cuyo porcentaje asciende a la suma de xxx. Reclamó la incidencia de todos los porcentajes adeudados en el SAC primer semestre 2012 y demás beneficios legales y convencionales, todos los emplazamiento se cursaron bajo apercibimiento de colocarse el trabajador en situación de despido indirecto por exclusiva culpa patronal por injuria a sus intereses laborales, económicos, tributario, morales y provisionales, formulando reserva de aplicar los rubros reclamados y los montos que el trabajador debió percibir comunicando dicho de circunstancia a la AFIP. Atento la falta de respuesta a la intimación efectuadas mediante CD 31909366 5 el 21/12/2012 su mandante envió TCL 82493283 CD 32971577 5 considerando el silencio como negativa a dicho emplazamiento conforme art. 57 de la LCT motivo por el cual Suarez hizo efectivos los

apercibimientos y se consideró en situación de despido por exclusiva culpa patronal – art. 246 del plexo legal citado, emplazando a DEGESA ARGENTINA S.A. a abonar en el término de cuatro días a) indemnización por antigüedad; b) indemnización por omisión de preaviso; c) indemnización por integración mes de despido; d) vacaciones proporcionales 2012; e) diferencias de haberes por periodo de prescripción; f) liquidación final; g) comisiones adeudadas que fueron detalladas en CD del 13/12/12; h) incidencia de dichos importes en el SAC 1er. y 2do. Sem. 2012; diferencia por incidencia de comisiones en SAC 2011; j) indemnización por clientela; k) vacaciones proporcionales 2012 (sic). Emplazó por termino de ley se le otorgue certificado de trabajo y certificación de servicios y afectación de haberes, conforme real categoría, jornada y fecha de ingreso y correcto encuadre estatutario y convencional, todo bajo apercibimiento de los arts. 80 y 132 bis de la LCT y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y art. 12 de la Ley 24.241. La misiva fue recibida en la empresa empleadora el 26/12/12 configurando el despido indirecto. El mismo día Suarez recibe CD 299699555 que ratifica el silencio a las intimaciones detalladas a través del empleado Sr. Martín Edgardo Trigo acusó expresamente recibo de telegrama obrero N° 82493281 y sin realizar negativa alguna, lo que presupone reconocimiento de todos y cada uno de los rubros reclamados por el trabajador en misiva de fecha 13/12/12, puso a disposición acreditación de aportes y contribuciones y certificación de servicios en el lugar de retiro de los recibos de sueldo a partir del 21/12/12 de 10 a 16 hs. El 27/12/12 Suares realiza 500 km. Para poder contar con la documentación, siendo atendido por la Srta. Flavia Sosa Coordinadora de Recursos Humanos la que informa que la misma no se encontraba a disposición del trabajador y en la Sede no contaba con ningún tipo de documentación laboral para Suarez ni indicación alguna al respecto. Efectuó consideraciones respecto a la conducta desplegada por la patronal, formuló planilla de rubros y montos pretendidos, en virtud de lo normado en el art. 329 del CPCC. por remisión expresa del art. 114 de la LPT, me remito a lo consignado en demanda en honor a la brevedad. Bajo el punto V. Cumplimiento al recaudo exigido por el art. 11 Ley 14.546 –

Estatuto del Viajante de Comercio Art. 10 (por remisión) desarrolla en cinco apartados la información, a la que me remito en honor a la brevedad, conforme lo autoriza el art. 329 del CPCC por remisión expresa del art. 114 de la LPT. Plantea sirva de declaración jurada (art. 11 de la Ley 14.546), solicita se fije día y hora de audiencia a los fines de dejar constancia expresa de dicho juramento. Formula reserva del caso federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas. A fs. 36/41 comparece la Dra. Cristina Azocar en el carácter de apoderada del Sr. Leonardo Pablo Suarez rectifica y amplia demanda. Sin perjuicio de lo sostenido en demanda, para mayor claridad y comprensión de los hechos destaca que DEGESA ARGENTINA SA. era principalmente que facturaba a sus clientes las ventas realizadas, facturación que en algunas circunstancias era compartida con la firma HIBRIDOS ARGENTINOS empresa vinculada con DEGESA a la fines de mayor venta de productoras cachorras LP 90. En este marco, destaca que Suarez era empleado de la accionada y era esta empresa quien abona sus haberes y tomar a su cargo el pago total de las comisiones que correspondientes por las ventas por las ventas que el trabajador hacía para la empresa empleadora a través de la firma Híbridos Argentinos, es decir, que quien absorbía el pago de dichas comisiones con más las comisiones por venta realizadas para la firma empleadora era Degesa Argentina S.A. conforme surge de los recibos de haberes y planillas que se acompañan forma parte integrante de la demanda y conforme también la prueba que se aportará en proceso en la etapa oportuna. Para mayor claridad, expresa que Híbridos Argentinos es un multiplicador de Degesa Argentina SA, encargada de multiplicar los abuelos y abuelas que le provee Degesa a fin de multiplicar los cachorros que van a la venta facturando indistintamente las ventas cada una de las empresas, lo que no ocurría con las comisiones que era soportadas en su totalidad por la firme empleadora de Suárez. En lo que hace la documentación laboral requerida por el trabajador, ante la insistencia y atento los términos de su TCL 84094165 CD 31715907 7 se indicó que el 8 de febrero su mandante se presentaría nuevamente en el domicilio indicado por la empresa a retirar la documentación

laboral, que te fue entregada en ese instante en forma defectuosa, no se consigna la real categoría ni fecha de ingreso ni pago de los aportes en debida forma, todo lo cual fue recibido en disconformidad por el trabajador. Reclama el pago de viáticos y movilidad correspondiente al mes de diciembre que no fueron abonados a Suárez por la firma demanda suma que asciende a \$xxxx. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 14.546 por remisión del artículo 10 del mismo plexo legal, lo manifestado en demanda y planilla, surge claramente el sueldo los viáticos, el porcentaje en concepto de comisión directa e indirecta, así también la identificación de otras remuneraciones, determinadas en forma precisa individualizada a la zona asignada para la ejercicio cada operación, como el detalle datos precisos de clientes (compradores) facturación, monto de venta, monto de comisión, fecha de venta, objeto de venta, detalle del vendedor, notas de ventas entregadas o remitidas por orden de fecha con comisión devengada, notas y comisiones correspondiente a comisiones indirectas con informe detallado de venta realizadas y demás datos relacionados al respecto, naturaleza de la mercadería vender como también todo y cada uno de los datos requerido por la normativa antes indicada. Todo ello surge claramente de las planillas acompañen en foja 24 formando parte integrante de la demanda. Solicitó que la ampliación y rectificación sirva de declaración jurada conforme art. 11 de la Ley 14.546 y se fije audiencia a los fines de la ratificación conforme criterio del tribunal en audiencia de conciliación o bien en audiencia fijada al efecto. Formuló nueva planilla de rubros y montos reclamados, a lo que me remito en honor a la brevedad, art. 329 del CPCC. Dedujo planteo de inconstitucionalidad del art. 245 de la LTC, segunda parte, que fundó en doctrina y jurisprudencia de la CSJN y precedentes de tribunales ordinarios de la Nación. Acompañó documental: Certificación de Servicios y remuneraciones en fs. 3; Publicación de planillas de topes de Convenio Colectivo – Dirección Nacional de Regulaciones del Estado; Planillas de detalle y cuantificación de comisiones en fs.24.

No habiendo mediado avenimiento en la **audiencia de conciliación** de que da cuenta el acta

de fs. 80, a la cual el actor compareció acompañado por la Dra. Cristina Azocar, y por la demandada DEGESA ARGENTINA S.A la Sra. Flavia Valeria Sosa en el carácter de apoderada de la sociedad demandada lo que acreditó conforme poder administrativo y judicial que en copia certificada acompañó, acompañada por su letrada patrocinante de la Dra. María Paz Arese. En tanto la parte actora ratificó la demanda en todas sus partes, con costas. La parte demandada solicitó su rechazo con costas, en base a los términos vertidos en el memorial que consta de siete fojas útiles que rola incorporado a fs. 73/79 de autos.- En tal sentido, como principio general de defensa niega los hechos y el derecho invocado en su escrito de demanda, salvo aquellos que sean de expreso y reconocimiento, dejó impugnado los conceptos y montos especificados en la planilla integrante de la demanda solicitando el rechazo de la misma con costas. Que en particular rechaza y niega que el actor haya ingresado a trabajar bajo relación de dependencia jurídico laboral con su representada con fecha 01/03/2000, y que lo haya hecho como viajante de comercio concretando operaciones de venta de reproductores porcinos machos y hembras a clientes de la empresa y que generara nuevos clientes; efectuara desde dicha fecha cobranzas y rendiciones, visitas técnicas en zona asignada, en forma exclusiva en la Provincia de Córdoba, Cuyo y Noroeste Argentino (Salta, Santiago, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Tucumán); que cumpliera dichas tareas en horario rotativo y de diez horas diarias; que la relación fuera registrada incorrectamente, en fecha diferente a la real y categoría distinta a la correspondiente; en consecuencia rechazó la fecha de ingreso, la categoría de viajante, el encuadre estatutario y convencional reclamado; que no se le abonaran los porcentuales por comisiones de cobranza y comisiones indirectas reconociéndole y abonándole hasta junio del 2012 comisiones por venta. Rechazó haber generado perjuicios económicos, laborales y previsionales al actor, como haber vulnerado disposición legal alguna u obrado de mala fe en perjuicio del vínculo laboral. Rechazo y negó indiferencia al reclamo de Suarez, por lo que sorprendió el telegrama de fecha 13/12/12 recibido el 19/12/12; el relato de intimaciones que no se ajustan textualmente a las realizadas

en telegrama obrero referido, en el que se indican montos que nada tienen que ver con la planilla presentada en autos. Rechazó la falta de respuesta de su parte a las intimaciones realizadas, las que se probaran en la etapa procesal oportuna; haber recibido telegrama obrero CD 319093665 de fecha 21/12/12 con fecha 26/12/12, a todo evento rechaza despido indirecto por culpa de su parte; que la carta documento de fecha 21/12/12 al no rechazar, implique reconocimiento, porque no hacía otra cosa que respetar y hacer uso de los plazos por los que el mismo actor había intimado, poniendo a su disposición certificación de servicios y remuneraciones provisoria, vigente la relación laboral para que el actor no tuviera dudas que su parte realizaba aportes conforme a derecho; que el 27/12/12 se presentara en la empresa en camino Pozo del Tigre camino 7,5 Gral. Paz y se le informara no contaba con la documentación, porque la certificación de servicios y remuneraciones estaba a su disposición desde el 21/12/12 como se indicara en carta documento de su parte; desidia y poca seriedad de su parte, y que el silencio implique veracidad de los hechos denunciados por el trabajador, su parte hacía uso de los plazos especiales establecidos por el ordenamiento legal para la respuesta. Reconoció haber recibido telegrama que ratificaba despido indirecto "... ratifico en todos sus términos TCL 82493281 del 13.12.2012 y TCL 82493283 del 21.12.2012 habiéndose extinguido la relación laboral habida pro su exclusiva culpa conforme normativa citada en dicha misiva. ...". Que la recepción de dicha misiva motivó el envío de carta documento CD 332986702 de fecha 08/01/2013, menos de treinta días de recepción de la primer misiva, transcribe el texto, al que me remito en honor a la brevedad, art. 329 del CPCC, por remisión directa del art. 114 de la LPT. Rechazó y negó que la relación laboral se extinguiera por culpa de su parte, impugnó planilla, base de cálculos aritméticos en todas sus partes, la categoría de viajante de comercio no exclusivo y la antigüedad de trece periodos, el básico de \$ xxx sin comisiones indirectas, comisiones por ventas pactadas en un 2% sobre facturación total del trabajador en zona asignada, le corresponda comisiones por cobranza del 33 % y base de cálculo de septiembre de 2012 por la suma de \$ xxxxxx. Planteó plus

petición inexcusable en los términos del art. 20 de la LCT y 28 in fine de la Ley 7987. En definitiva rechazó le asista derecho a percibir la suma de \$ xxxxx y/o \$ xxxxx. Rechazó y negó que la firma Híbridos Argentina sea una empresa vinculada a la demandada y facture por ella, que el actor realizara ventas para dicha empresa, que la misma sea multiplicador de la demandada y que se facturen indistintamente las ventas de cada una de las empresas; que la documentación laboral fuera entregada en forma defectuosa; pago de viáticos y movilidad por la suma de \$ xxxxx; la inconstitucionalidad del art. 245 segunda parte de la Ley 20.744 si lo que la actora intenta es reclamar el pago sin ninguna restricción de la suma de \$ xxxx como base de cálculo para indemnizaciones, ya que todos los tribunales locales han aplicado pasiblemente el fallo de la CSJN en autos “Vizzotti”; que la planilla que se acompaña con carácter de declaración jurada, detalle y cuantificación de comisiones se ajuste estrictamente a las operaciones realizadas.

En la **realidad de los hechos**, bajo la pretensión de dejar claro las circunstancias del caso, expuso: desde el año 2000 el actor en su condición de profesional liberal veterinario, celebró una típica locación de servicio para prestar sus servicios profesionales a favor de la empresa, la relación que se encontró regida plenamente por las disposiciones del Código Civil, no por la Ley de Contrato de Trabajo como erróneamente pretende la actor, en la cual tiene plena vigencia la autonomía de la voluntad atento a su condición profesión de profesional universitario y que por tener la naturaleza civil, los contrato tienen vigencia para las partes como la ley misma. Que dicha relación se extendió de esa fecha hasta el 1/9/2007 en qué cambia la relación entre las partes. Por más de siete años se desarrolla una típica locación de servicio, el actor puso a disposición de su parte la capacidad y experiencia como profesional veterinario, dispuso que día realizaba el asesoramiento, en qué horario y cuánto tiempo le insumía, no gozaba de vacaciones pagas ni de aguinaldo, además el actor a los efectos de cancelación del pago de su servicio emitía una factura de acuerdo a los requisitos legales exigido por la AFIP tipo C y está inscrito como monotributista; por lo que no se configura los

requisitos típico del contrato, relación de trabajo porque no existió subordinación técnica, ya que era profesional quien conocía además como realizar su trabajo, no se le daban órdenes de cómo hacerlo e incluso el mismo disponía de los días y horario en que prestarías sus Servicios, tenía plena libertad horaria para desarrollar su profesión con otros clientes, lo que he hecho hacía, ni existió subordinación económica, menos aún jurídica ya que la relación se desarrollaba en torno de lo que hace a una locación de servicio, no se lo sancionaba ni se le daba órdenes ni controlaba. En definitiva no existió relación laboral alguno entre las partes del 01/03/2000 y el 01/09/2007 y consecuentemente nada se le adeuda al actor por esos conceptos. La situación se mantuvo inalterable a través de más de siete años, sin reclamos ni cuestionamientos por el accionante, hasta que el autor formuló un pedido especial que pareció entendible y razonable por su parte de incrementar y diversificar las tareas realizadas, lo que le insumiría mayor cantidad de tiempo y no podría restar servicio para otros clientes, realizando jornadas de consultor y promotor técnico para este para su parte por ocho horas, cumpliendo ahora si horarios, con subordinación económica de su parte etc., dándose a partir de allí las típicas notas de una relación de trabajo, argumentando asimismo que la situación previsional de los veterinarios en la Provincia de Córdoba se regía pro su propia caja, la que otorgaba una jubilación exigua, lo que consideraba totalmente insuficiente para su futuro retiro, por lo que solicitaba que de ser factible se transformara a partir de allí la locación servicio en un contrato de trabajo. Como la solicitud aparecía como razonable por el cambio situación se accedió a dicha petición a partir de la fecha real 01/09/2007, que ingresa bajo relación de dependencia de la parte, no para blanquear situación alguna. A partir de allí, durante cinco años de relación laboral no hizo reclamo alguno de su fecha de ingreso, supuestamente erróne ni de su supuesto encuadramiento convencional, de modo tal juzgaba la conducta de la acción ante la luz de la doctrina de la propios actos, cita jurisprudencia en aval de su postura, en virtud de lo cual debe rechazarse la pretensión de ampararse en las normas de la L.C.T. desde la fecha 01-03-2000 ya que durante toda la vigencia del contrato civil se

condujo de un modo libre y voluntario conforme a las disposiciones de la locación de servicio existente entre el acción y su parte, percibiendo sus honorarios sin reserva ni condicionamiento alguno.

Respecto del encuadramiento convencional desde el 01/09/2007 al mes de mayo de 2012, atento que comenzó realizar de manera accesoria a su tarea principal de promotor técnico de los productos la empresa demandada y Asesor técnico, lo que implicaba en ocasiones ventas de productos, no siendo su actividad principal la venta, se lo encuadró en la categoría de vendedor "B" del CCT de Comercio que rige Actividad que realiza la empresa. Que se pactó con el mismo que se abonaría de los productos que él venía el 1% de la comisión por ventas y que él debía hacer la cobranza de esos productos y se le abonaría el 1% de los productos que cobraba y no como falazmente indica el actor, que se pactó el 2% por ventas. Que en sus recibos figuraba comisiones en donde se abonó la venta y la cobranza en un solo ítem sin discriminar, por lo que es erróneo que se le adeude el 0,33% por periodo prescripción por comisión por cobranza, porque se abonó ya que los recibos de sueldo en el ítem comisiones. Que luego de ello con fecha junio del 2012 la situación de hecho volvió a cambiar por lo que se pactó con el actor, que se le sacaría de convenio casi triplicando el básico que venía percibiendo hasta ese momento pero dejando de percibir comisiones, para que la remuneración conformada que percibiera a partir de allí, no fuera inferior a la remuneración promedio que percibía mensualmente con comisiones. Qué otra manera no se explica porque un empleador triplicaría el básico y adeudaría comisiones que no superaban el salario conformando que percibe ahora, no es de ninguna lógica sino fue fruto de un acuerdo de partes. Que dicho acuerdo no vulneraba ningún derecho del trabajador por lo que era factible totalmente su realización, no vulneraría ninguna disposición orden de orden público, ni ningún sueldo mínimo de convenio, sino por el contrario era muy superador. Por eso no puede pedir ahora como base de cálculo la suma de \$xxx de básico del nuevo "régimen pactado de trabajador fuera de convenio sin comisiones" más las comisiones "del encuadramiento en

la categoría de vendedor con comisiones”, lo que la mayoría de la jurisprudencia ha dicho es incorrecto.

Expuso, hasta ahí el relato de la relación con el actor que se desarrolló pacíficamente y sin reclamo de ningún tipo hasta recibir su parte con sorpresa, con fecha 18/12/2012 telegrama obrero CD 319093665 de fecha 13/12/2012 en donde trabajo de realizaba tres “bloques” de intimaciones. Por un lado intimaba término de 30 días a partir de la recepción del telegrama obrero correcta registración en los términos del art.9 de la Ley 24.013 en cuánto a la fecha de ingreso y encuadramiento convencional, indicando que su fecha de ingreso es el 01 -03-2000 y categoría viajante de comercio en zona asignada de manera exclusiva (luego en demanda dice viajante

no exclusivo), bajo apercibimiento de darse por despedido. Por otro lado, intimaba término 4 días hábiles acredite documentalmente ingreso y pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de reclamar sanción prevista en el art. 80 de L.C.T. Por último intimaba 2 días hábiles a abonar comisiones adeudadas, detallando monto diferencias de comisiones por ventas, comisiones por cobranzas, comisiones indirectas, no formulando ningún apercibimiento en dicho acápite. Que luego de manera genérica y sin plazo ni hacer indica que el incumplimiento de los requerido me colocaré en situación de despido indirecto por injuria sus intereses laborales, económico, morales, provisionales y tributarios. Agrega sin hacer mención a qué situación, si la supuesta incorrecta recitación por fecha de ingreso o supuesto incorrecta restricción por error de encuadramiento convencional, o falta de pago comisiones: “Hago presente que vuestro incumplimiento me incursionó grave perjuicio económico impedir percibir, incrementar, extender dichas comisiones vulnerando disposiciones. ...“

Sostuvo que su parte con fecha 21/12/2012 envía carta documento CD 299699555 haciendo acuse de recibo del telegrama y contestando el segundo emplazamiento, en tiempo y forma, poniendo a disposición la certificación de servicio remuneraciones, acreditación de depósito

de aportes y contribuciones en el lugar habitual de retiro de los recibos de sueldo a partir del día del envío. Nada dijo del primer emplazamiento porque la ley 24.013 otorga un plazo especial de 30 días para que la empresa analice la verdadera situación fáctica e implicancia jurídica y se estaba haciendo uso del mismo plazo y nada se dijo del emplazamiento por el pago de comisiones, porque por un lado no contenía apercibimiento alguno y se estaba haciendo un estudio del caso. Destacó que el emplazamiento por el pago de comisiones, era el primero que recibía la parte en tal sentido, y por el principio de conservación del empleo establecido en el artículo 10 de la L.C.T., porque era el primer emplazamiento en tal sentido sin apercibimiento específico porque se citó al trabajador a una reunión personal para aclarar la situación y porque si había esperado supuestamente seis meses para realizar el primer reclamo una sola intimación por deuda de un ítem, no del salario, lo que siempre se cumple en tiempo y forma no lo habilita para extinguir una relación laboral de cinco años.

Sostuvo que el trabajador siguió prestando tareas hasta el 28/12/2012, se reunió personalmente con su superior y acordó tomarse las vacaciones a partir del 29/12/2012 en que viajaba Brasil, para luego retomar conversaciones a la vuelta, por lo que sorprendió sobremanera a esta parte recibir telegrama obrero de fecha 28/12/2012 en donde manifestaba “... ratifico en todos sus términos TCL 82493281 del 13.12.2012 y tcl 82493283 del 21.12.2012 habiéndose extinguido la relación laboral habida por su exclusiva culpa conforme normativa citada en dicha misiva. ...” Motivó el envío de carta documento CD 33 2986702 en los términos Supra transcriptos a los que se remite en medito la gravedad. Que luego esa parte tomo conocimiento de la recepción del telegrama obrero CD 32971577 5 de fecha 21/12/2012 en que el actor se daba por despedido en los siguientes términos: “Atento su falta de respuesta el emplazamiento formulado mediante CD 31909366 5 de fecha 13/12/2012 recibido por Uds. el 15 del mismo mes y año, en relación al reconocimiento y restitución de las condiciones de trabajo peyorativamente modificadas en mi contra respecto de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, con grave perjuicio patrimonial, tributario, previsional,

moral y material, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la LCT, considero que vuestro silencio importa una negativa a dicho emplazamiento, motivo por el cual hago efectivo el emplazamiento mencionado en dicha misiva y de conformidad a lo dispuesto por el art. 246 del plexo legal citado me considero en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa. “ Que por los términos vertidos para darse por despedido si hace mención con su mediante CD 31909366 5 de fecha 13/12/2012 ...” al emplazamiento a la correcta registración y habiendo enviado su carta de despido indirecto ocho días después de su emplazamiento en los términos de la ley 24013 se dio por despedido extemporáneamente por prematuro, toda vez que dicha ley de empleo fija un plazo especial de 30 días, que reitera no se habían cumplido. Discurre, si en cambio se dio por despedido “ en relación al reconocimiento y restitución y las condiciones de trabajo peyorativamente modificadas en mi contra respeto de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, con grave perjuicio patrimonial, tributario, previsional, moral y material, de conformidad a lo dispuesto en el art. 57 de la L.C.T., considero que vuestro silencio importa una negativa a dicho emplazamiento, motivo por el cual hago efectivo el emplazamiento mencionado endicha misiva ...”, como consigna en la misiva rescisoria, su parte no había sido intimado a el en ningún momento por lo cual mal pudo darse por despedido. El actor debió haber intimado en los términos del art. 66 bis de la L.C.T., de manera clara y precisa y siempre teniendo en miras la conservación del empleo como lo dispone el art. 10 de la L.C.T., tuvo otras armas legales para obtener el reconocimiento de sus derechos como lo era la acción sumarísima de dicho artículo, por lo que si se dio por despedido por ello se dio incorrectamente por despedido. Si en cambio se dio por despedido por falta de pago de comisiones y habiendo abonado la parte correctamente los haberes, siendo la modificación de la situación un pacto entre partes no habiendo cambia sustancialmente la remuneración conformada, ya que con el nuevo básico por fuera de convenio no veía una mengua en la remuneración percibida que le produjera un perjuicio suficiente para colocarse en condición de despido indirecto, debiendo tener siempre en miras

la conservación del empleo y existiendo otras “armas” legales para perseguir dicho cobro como reclamo por ante la Secretaría de trabajo, vigente la relación laboral, sin llegar a la extensión del vínculo. Que evidentemente lo que perseguía el actor era intentar extinguir el vínculo porque ya tenía otro trabajo en vista, sin renunciar para obtener sumas de dinero que por derecho que no le corresponden. Expresó, cabe poner de resaltó que el actor ya había mencionado la intención de renunciar con anterioridad, pero efectivamente no quiso irse de la empresa sin obtener una suma de dinero, que reitero por derecho no le correspondía. Resumiendo no existió injuria alguna que pueda considerarse como presupuesto para fundar la atención del vínculo en la culpa patronal y el darse mal por despedido no le corresponden las indemnizaciones proveniente del distracto. A todas luces el actor quería fabricar un despido indirecto para reclamar sumas de dinero que no le corresponden. En definitiva, solicitó el rechazo de la demanda, con especial imposición de costas. Formuló reserva del caso federal.

Abierta la causa a prueba, la parte actora ofreció la que da cuenta el escrito de fs. 83/89, consistente en confesional, testimonial, documental - instrumental, informativa, pericial contable, instrumental, reconocimiento, declaración jurada del actor, exhibición. A fs.91 amplía prueba: consistente en más documental – instrumental. A fs. 98/100 hace lo propio la demandada, consistente en: confesional, testimonial, instrumental - documental, exhibición libros y documental, informativa y pericial contable. Proveída la prueba (fs. 102/103) y rendida la prueba pertinente a la etapa del Juzgado de Conciliación a fs. 600 se ordena la elevación de los autos a este Tribunal. A fs. 625 las actuaciones se transforman en expediente electrónico mixto. Con fecha 08/04/2021 se avoca el tribunal al conocimiento de la causa, fijándose la audiencia de vista de la causa con fecha 06/07/2021. Se recepcionó la **audiencia de vista de la causa**, según actas de debate de fecha 03/09/2021, fijándose la continuidad del debate para el día 14/10/2021 y los alegatos para el día 10/11/2021, quedando las presentes actuaciones en estado de ser resueltas, fijándose en Tribunal las siguientes cuestiones: **1)**

Resulta procedente la demanda incoada por el actor? 2) En definitiva, que pronunciamiento corresponde dictar? La SEÑORA VOCAL DRA. HEBE H. HORNY A LA UNICA CUESTION, DIJO:

D) En primer lugar corresponde determinar, a partir de lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, cuales son los hechos controvertidos y no controvertidos, ello a tenor de lo dispuesto por el art. 192 del CPCC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 114 de la ley 7987, a los fines de establecer los términos en que se trabó la Litis en estos autos y en consecuencia lo que debió ser objeto de actividad probatoria por las partes.

a) Hechos no controvertidos y controvertidos:

Tal como surge de manifiesto de los escritos de demanda y contestación, se encuentra incontrovertida la existencia de la relación laboral entre el actor Leonardo Pablo Suarez y la demandada DEGESA ARGENTINA S.A. Del relato de los hechos introducido por el actor en demanda, ha sido controvertido por la empresa demandada, negando la fecha de ingreso, el encuadramiento convencional y categoría de trabajo pretendida por el actor, En síntesis, la accionada resistió la versión de los hechos introducida por el actor otorgando validez al periodo en que Suarez fue registrado por DEGESA ARGENTINA SA., es decir, desde septiembre de 2007 a diciembre 2012. A partir de lo señalado, la controversia se encuentra circunscripta a determinar la fecha de inicio de la relación laboral, el encuadramiento convencional y la categoría de trabajo del actor.

En función de ello corresponderá se determine la procedencia de los rubros reclamados por el actor.

II) ANÁLISIS JURÍDICO:

a) Definición de los hechos controvertidos:

Descripta la litis corresponde ingresar al análisis jurídico de las cuestiones controvertidas en autos, conforme los que *ut supra* se han fijado y acorde la prueba rendida.

A fs. 8/35 rola incorporada documental consistente en Certificación de Servicios y Remuneraciones extendida por la empleadora DEGESA ARGENTINA SA, por el periodo de 09/2007 al 11/2012 años 5 meses 3 días 0 (fs. 8/10); A continuación rola Topes Convenios Actividad consultado al 31-01-2013 (fs.11) y detalle de comisiones por ventas directas, cobranzas, ventas indirectas correspondiente a los meses Noviembre/2012, octubre/2012, julio/2012, abril/2012, marzo/2012, febrero/2012, Enero/2012, Diciembre/2011, octubre/2011, agosto/2011, julio/2011, junio/2011, abril/2011, marzo/2011, mayo/2011, noviembre/2011, mayo/2012, agosto/2012, junio/2012, septiembre/2012, diciembre/2012, enero/2011, febrero/2011, septiembre/2011 (fs. 12/35).

A fs. 92/97 rola incorporado cartas documento remitidas por la empleadora al actor (92/93) de fechas 08/01/2013 y 21/12/2012 respectivamente y telegramas obrero Ley 23789 remitidos por el actor a la demandada (94/97) de fechas 13/12/2012, 21/12/2012, 28/12/2012 respectivamente.

A fs. 117/118 obra incorporada cédula de notificación del proveído de la prueba ofrecida por las partes, notificada al actor con fecha 06/11/2013.

A fs. 119/120 rola incorporada el cédula de notificación del decreto de fecha 07/10/2013 proveído de prueba, notificada a la demandada con fecha 05/11/2013, mediante el cual se emplazó a la demandada para que en 48 hs. antes de la audiencia de vista de la causa exhiba el libro del art. 52 de la Ley 20.744 (t.o.), libro art. 10 de la Ley 14.546 y demás libros relacionados, lo que no se verificó cumplimiento en autos, por lo que resultan aplicable los apercibimientos legales del art. 39 de la LPT. Seguidamente se emplazó a la demandada en el término de diez días acompañe y exhiba recibos de haberes durante la relación laboral denunciada por el actor y legajo personal del actor, bajo apercibimientos del art. 253 del CPCC, sin que se diera cumplimiento al emplazamiento, por lo que resulta pasible de aplicación de los apercibimientos legales.

A fs. 121 el actor evacua traslado de la documental, reitera y ratifica lo expresado a fs. 107 de

autos, desconoce contenido, firma y fecha de la carta documento CD 332986702 de fecha 08/01/13, por ser documentación emanada de tercero e inoponible a su parte.

A fs. 125/126 la demandada evacua traslado de documental ofrecida por la parte actora, la que rechaza e impugna parcialmente. Al punto 1) hace presente que la traba de la litis es con la única demandada DEGESA ARGENTINA SA., por lo que rechaza e impugna todo el punto b) que va del N° 1 al 122, que relaciona documental con membrete JRS AUSTRAL que no ha sido demandada en autos, y salvo 10 recibos los demás son copia al carbónico, que esgrime supuestamente confeccionados por el actor. Se advierte que no ha detallado cuales serían los recibos que se observan por las condiciones esgrimidas. Al punto 2) respecto a las notas de pedido de venta, punto d) del ofrecimiento, desconoce la mecánica, dejando constancia que esas operaciones fueron frustradas, toda vez que las distintas secciones de la empresa nunca pudieron tomar conocimiento de las mismas. Al punto 3) destacó que los puntos e) y f) pese a que dicen originales, son fotocopias, por lo que no corresponde el reconocimiento. Al punto 4) consignó que el instructivo del punto g) fue confeccionado y suscripto por el actor, al no emanar de su representada no corresponde reconocer. Al punto 5) referido al punto h) esgrime que las supuestas liquidaciones de comisiones no emanan de su representada, no cuentan con firma para reconocer. En el punto 6) referido al puntos i) facturas y tickets variados sobre consumos en negocios de cualquier pueblo, expresó que su ofrecimiento es inconducente ya que no reclama viáticos y los mismos no figuran en los recibos acompañados por las partes, no emana de su parte no corresponde su reconocimiento. Al punto 7) reconoció expresamente los recibos de haberes en su contenido y firma. Al punto 8) relativos a los puntos A y B) Ampliación de prueba de la parte actora, reportes y Ageing 2012, sostuvo ambos no corresponde reconocimiento porque no ha emanado de su representada, de las estructuras acompañadas que certifican que son copias del correo electrónico del actor, por lo que lo desconoce.

A fs. 136 se celebra audiencia de reconocimiento del contenido de Pen drive ofrecido como

prueba de la parte actora, que consiste en 7 carpetas de archivos, 1) archivo de backup de correos y 1 archivo de documento con teléfonos de productores. Se pone a disposición de la parte demandada la exhibición de los mismos, se exhiben sucesivamente las carpetas denominadas “agenda de gestión”, Altas pasadas, cobranzas, facturas, notas de pedidos, notas de reposición y planificación y los respectivos archivos contenidos en ellas, así como los archivos denominados backup de correos y teléfonos de productores. La demandada negó por no constarle que los archivos contenidos en el pen drive hayan emanado de su representada. A su turno la parte actora ratificó la veracidad del contenido del pen drive antes detallado conforme los fundamentos vertidos en el escrito de demanda y planillas acompañadas como parte integrante de aquella.

A fs. 151/152 obra incorporada audiencia llevada a cabo a los fines de recepcionar juramento al actor previsto en el art. 11 de la Ley 14.546, a la que compareció el actor Sr. Leonardo Pablo Suarez acompañado de su letrado patrocinante Dr. xxx, por la parte demandada DEGESA S.A. compareció el Dr. José Luis Yacanto en su carácter de apoderado solicitando participación de ley que le fue acordada conforme el poder general para pleitos que en copia juramentada obra a fs. 71/72 de autos. Cedita la palabra al actor prestó juramento en los términos del art. 11 de la Ley 14.546 en relación a los hechos invocados en demanda y ampliación de demanda, fecha de ingreso: juró que ingresó a trabajar en relación de dependencia de la demandada el 1 de marzo de 2000 desempeñándose en calidad de viajante concertando operaciones de venta de reproductores porcinos machos y hembras a clientes de la empresa y a los generados por el actor, efectuando cobranzas y rendiciones y visitas técnicas y asesoramiento y capacitación a clientes en zona asignada, esto es, Provincia de Córdoba, Cuyo, Noroeste Argentino (Salta, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca, Tucumán, La Rioja) de lunes a viernes en horario rotativo a 10 hs. diarias. 2) Sueldos, Viáticos y por ciento en concepto de comisión y toda otra remuneración: se remitió e hizo suyo lo consignado en ítems. IV de planilla de cuantificación de demanda e ítems III de

cuantificación de ampliación de demanda y juró que los datos allí consignados se ajustan a la realidad. 3) Determinación de la zona o lugar asignado para el ejercicio. Juró que la zona se encontraba conformada por Provincia de Córdoba, Región Cuyo, San Luis, San Juan y Mendoza y Noroeste Argentino (Catamarca, La Rioja, Tucumán, Salta, Jujuy y Santiago del Estero). 4) Inscripción por orden de fecha de las ventas entregadas o remitidas estableciendo el monto de comisión devengada y de las notas que corresponden a comisiones indirectas: declaró bajo juramento que la mercadería a vender era la detallada ut supra, juró que los datos consignados en planillas acompañadas con demanda y ampliación de demanda en 24 fs. agregados en autos son en son ciertos. La demandada impugnó los datos consignados por el actor conforme lo sostenido en memorial que rola a fs. 73/79 de autos, haciendo presente que los porcentajes por comisiones por ventas y cobranzas fueron oportunamente abonados.

A fs. 153/163 rola incorporada informativa al Correo Oficial de la República Argentina que informa respecto a la emisión, recepción de las piezas postales que fueron objeto del intercambio epistolar entre las partes, adjuntando copias autenticadas de las piezas postales CD 319093679, 319093665, 319093682, 329715775, 319094793, 317159077, dichas piezas postales han sido expresamente reconocidas por ambas partes en su respectivos escritos de demanda y memorial de contestación de demanda, por lo que se encuentran incontrovertidas.

A fs. 168/169 rola informativa a la AFIP de lo que surge: "... según registros el Sr. SUAREZ, Leonardo Pablo (C.U.I.T. N° xxxxxxx) se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (Monotributo) desde periodo 03/1999 y dentro de la Categoría G desde periodo 02/2014, registrando Baja Definitiva en el Régimen Trabajadores Autónomos; habiendo declarado como actividad a desarrollar la de "Servicios veterinarios" (Cód. 750000) desde período 11/2013. ... Respecto de los antecedentes laborales y aportes tributarios del contribuyente, se comunica que figuraba como empleado en relación de dependencia de los siguientes empleadores: 1) Ponedoras Sur S.A. (C.U.I.T. N° xxxxxxx) que lo declaró como tal desde periodo 04/1998 con sus correspondientes aportes, 2) DEGESA SA (C.U.I.T.

30-66317500-5) lo declaró por periodos 09/2007 01/2013, realizándole aportes por lo mismos, con excepción del periodo 01/2013. ...”

A fs. 184/293 rola incorporado informativa a SENASA.

A fs. 294/301 obra informativa a Jorge Ciccioli que reconoce autenticidad del contenido del instructivo de modalidad de venta suscripto con fecha 07 de febrero de 2005, al igual que los recibos que detalla, en cuanto a la firma solo reconoce como propia una de las firmas insertas en el instructivo de modalidad de venta.

A fs. 312/315 obra informativa a Paoletti Horacio específica a fs. 312 vta. que las ventas que surgen de la documentación fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad de los recibos.

A fs. 316/320 obra informativa a Massa Roberto responde a fs. 316 vta. que las ventas que surgen de la documentación fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad de los recibos.

A fs. 327/330 Roberto Bertola en calidad de responsable de la firma DAINÉ SA, informa que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez y reconoce la autenticidad de los recibos diligenciados.

A fs. 331/335 Weihmuller Roberto y Suarez Salaberry Guillermo, proceden a informar que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez y reconocen la autenticidad del contenido y la firma de los recibos que detalla.

A fs. 336/343 obra informativa a José Aniello Fargioni el que informa a fs. 336 que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez y reconoce la autenticidad de los recibos que detalla.

A fs. 344/347 obra informativa a Cervigni Daniel Antonio que específica a fs. 344 vta. que las ventas que surgen de la documentación fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad de los recibos.

A fs. 354/356 obra informativa a David Barnaby Powell que informa a fs. 354 que las ventas que surgen de la documentación fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad del instructivo modalidad de ventas con fecha 14 de noviembre de 2005.

A fs. 357/359 obra informativa a Rodolfo Tomas Funes Cornet informa a fs. 357 que las ventas que surgen de la documentación citada – detalla recibos - fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad de los recibos diligenciados.

A fs. 380/382 rola incorporado oficio diligenciado por ante el Correo Argentino Sucursal Pilar, que adjunta copia autenticada de la carta documento N° 299699555 detallando información de lugar y fecha de imposición y entrega.

A fs. 384/385 rola informativa diligenciada por ante Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior y Transporte Presidencia de la Nación, adjunta impresión de registros de ingresos y egresos de fecha de emisión 18-12 2013, Suarez Leonardo ID 16713683 fecha de cruce 02-01-2013 Brasil-Paso de los Libres.

A fs. 392/403 obra incorporado informativa producido por el Correo Oficial de la República Argentina adjunta copia de cartas documentos remitidas por la demandada al actor CD 332986702 de fecha 08/01/2013; CD 0299699555 de fecha 21/12/2012 y Telegramas Obrero TCL 81966340 de fecha 13/12/2012, TCL 82493281 de fecha 13/12/2012, TCL 82493283 de fecha 21/12/2012, TCL 82493271 de fecha 23/12/2012

Adjuntando copia legalizada de los colacionados cursados por el actor a la demandada, informando la fecha de imposición, recepción y constancia de recibo a fs. 403 de autos.

A fs. 405/407 obra informativa a Ponedoras Sur que de la documentación enviada fue realizada por el Sr. Leonardo Suarez, toda operación realizada con la empresa en cuestión se gestionó mediante el Sr. Leonardo Suarez. Reconoce la autenticidad del contenido y de la firma al pie de la página, a la derecha, la cual perteneció a su padre ya fallecido, Fernando Oscar Chiaramello. Fdo. Ponedoras Sur S.A. Oscar Adolfo Chiaramello Presidente.

A fs. 408/410 obra informativa a Ariel German Marconi informa a fs. 408 que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad del recibo de fecha 09/02/05, en cuanto a la firma manifiesta que la reconoce como propia.

A fs. 416/417 obra informativa a Marcos Gabriel Peirone informa a fs. 416 que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez y reconoce la autenticidad del instructivo modalidad de recibo con fecha 13 de marzo de 2012.

A fs. 426/457 obra informe producido por Senasa Centro Regional Cba- Reg. Pampeana.

A fs. 473/477 obra informativa a Enrique Jonneret e hijos S.A. informa a fs. 473 que informa: respondiendo de manera afirmativa las dos (2) preguntas que se nos formulan: que el Señor Suarez era quien vendía para DEGESA S.A. y que la documentación aportada era la utilizada. No se puede aseverar con certeza que se trate de la firma del Sr. Leonardo Pablo Suarez.

A fs. 478/482 obra informativa a Castaldi Norberto Domingo informa a fs. 478 que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad del contenido y firma de los recibos que detalla.

A fs. 495/504 obra incorporado oficio de informe producido por Senasa – Centro Regional Cuyo. Las oficinas de La Rioja informa que la firma Degesa Argentina SA. no registra operaciones en el área de inocuidad y calidad agroalimentaria ni en la de Protección Vegetal de esa oficina local. Tiene conocimiento que es destinataria de movimientos de hacienda porcina que se registran en el sistema de gestión de Sanidad Animal al que no tiene acceso, pero puede ser consultado directamente desde el Centro Regional. La oficina de Tucumán informa que en el periodo 2000 a 2012 no se ha realizado ninguna operación en la Oficina Local de Tucumán. La oficina Local de San Rafael informa que no obra ninguna información al respecto en esa oficina. La oficina local Mendoza informa en el área de inocuidad y calidad agroalimentaria no tiene incumbencia en el sistema SIGSA. La oficina local

Rivadavia, informa que no existe en la oficina Senasa de Rivadavia información sobre ventas y operaciones realizadas por DEGESA ARGENTINA SA. La oficina de Gral. Alvear informa que la empresa no registra ventas y operaciones, ni se encuentra certificada en ninguna actividad en esa oficina. El centro regional Cuyo informa que el RENSPA 03.003.0.00175/00 no corresponde a la jurisdicción de ese centro regional.

A fs. 512/517 Coordinación Temática de Sanidad Animal Centro Regional Cuyo remite listado de operaciones de especie porcino en el periodo 2011/2015 entre DEGESA con la firma CERDO DE LOS LLANOS SAPEM y KAISER SA.

A fs. 519/522 obra informativa Bainotti Fernando a fs. 522 en calidad de miembro de la firma Hilario Pegoraro Bainotti informa que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez y reconoce la autenticidad de los recibos.

A fs. 523/524 y 580 obra informativa a Martín Eduardo Santos informa a fs. 523 que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez.

A fs. 561 / 571 obra dictamen pericial contable producido por perito oficial Cdr. Carlos Alberto Tallone. A fs. 576 el perito de parte Cdr. Ruben Agustín Baggini adhiere al informe producido por el Cdr. Tallone, compartiendo en su totalidad los términos del mismo.

A fs. 574 y 578 las partes demandada y actora impugna el informe pericial contable.

A fs. 481/583 obra informativa a Oscar Feliciani informa a fs. 583 que las ventas que surgen de la documentación citada fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad del contenido y firma de los recibos que detalla.

A fs. 584/586 obra informativa a Gerardo Caffaratti informa a fs. 586 que las ventas que surgen de la documentación que detalla fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez.

A fs. 587/588 obra informativa a Luis Picatt informa a fs. 587 que el Sr. Suarez Leonardo ha

sido proveedor de vuestra empresa por parte de DEGESA y Campo Austral, ha vendido y cobrado y lo reconoce como representante de dicha empresa. No reconoce y no tiene herramientas para verificar el recibo adjunto.

A fs. 589/591 obra informativa a Hernán Fabio Burgra informa a fs. 590 vta. que las ventas que surgen de la documentación fueron realizadas y cobradas por el Sr. Leonardo Suarez, reconoce la autenticidad del instructivo de venta.

A partir de la reseña de la prueba incorporada al proceso, se impone tratar en primer orden el **encuadramiento convencional** de la relación laboral habida entre las partes.

Para determinar si la relación existente entre las partes debió enmarcarse en la categoría de vendedor “B” del CCT 130 empleados de comercio, es necesario establecer a quienes está destinado el referido convenio y cuáles son las tareas o actividad desarrolla el dependiente en su caso. El convenio 130/75 es aplicable a la “ ... *Actividad y categoría de trabajadores: Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en general. En el capítulo II, Art. 2º.- Establece el convenio será de aplicación a todos los trabajadores que desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el País...*” Especificando en los apartados a, b y c los establecimientos y actividades afectadas.

Analizado el Estatuto del Viajante regulado por Ley 14.546,art. 2do. en el primer párrafo reconoce a los fines de la norma que debe considerarse viajantes, viajantes de plaza, placistas, corredores, viajantes o corredores de industria, corredor de plaza o interior, agentes, representantes, corredores domiciliarios, o cualquier otra denominación que se les diera. Por su parte Ackerman, en el concepto de viajante de comercio considera como tal al “dependiente comercial que hace viajes para negociar ventas o compras”. La doctrina y

jurisprudencia lo definen respecto de aquellos empleados que prestan sus tareas fuera del establecimiento, y que consiste en ofrecer las mercaderías que vende la empresa a la pertenecen. Distingue el viajante de plaza, que son aquellos trabajadores que realizan su actividad en la misma ciudad en la que se encuentra la sede de la empresa, dentro de una zona o radio determinado. La actividad se centra en la información y persuasión de la clientela, a fin de lograr la obtención de un pedido de un producto ya existente o la introducción de uno nuevo, o la incorporación de nuevos clientes. Son sujetos que actúan como intermediarios entre la oferta y la demanda de bienes. El viajante es un vendedor que se relaciona con el comerciante, en un vínculo de subordinación, que atento a la forma o modalidad en la que presta las tareas (fuera del establecimiento, sin horarios rígidos) quede desdibujada la dependencia jurídica. Lo que no ocurre igual en cuanto a la dependencia económica, por cuanto las pérdidas o riesgo de la actividad le son ajenas, al igual que los beneficios que son directos para la empresa. En síntesis, la Ley 14.546 no brinda en forma expresa una definición del viajante de comercio, si bien en el art. 1ro. Establece que quedan comprendidos los viajantes exclusivos o no, que haciendo de esta actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados mediante una remuneración. (Ackerman, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo V, p.108, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006).

El art. 2 de la Ley 14.546, establece que existe relación de dependencia con sus empleadores cuando se de alguno de los siguientes supuestos: a) que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) que desempeñe habitual y personalmente la actividad de viajante; e) que realice la prestación de servicios dentro de la zona o radio determinado o de posible determinación; f) que el riesgo de las operaciones este a cargo del empleador. (Sappia, Jorge J. – Pécora, Rosalía A. Estatutos Particulares en el Derecho del Trabajo

Argentino, p. 353, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017).

En cuanto al carácter de exclusivo o no exclusivo, salvo que el viajante celebre contrato por escrito con el empleador o empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes o industriales, siempre que no comprendan productos o mercadería de idéntica calidad y característica.

Conforme lo sostenido en demanda por el actor, su desempeño laboral, bajo relación de dependencia para DEGESA ARGENTINA S.A. lo fue como viajante de comercio concertando operaciones de ventas de reproductores porcinos machos y hembras a clientes de la empresa y a los generados por el propio trabajador, y efectuando cobranzas y rendiciones y visitas técnicas y asesoramiento y capacitación a los clientes en zona asignada, en forma exclusiva, que abarcaba la Provincia de Córdoba, Cuyo y Noroeste Argentino (Salta, Santiago del Estero, Jujuy, Catamarca, La Rioja y Tucumán) desarrollando las tareas en la zona indicada de lunes a viernes, en horario rotativo de 10 horas diarias.

Verificada la actividad que desplegaba el actor en la prestación de tareas para Degesa Argentina S.A., tal lo relacionado en la prueba informativa los productores Jorge Ciccioli, Horacio Poletti, Roberto Massa, Roberto Bertola, Weihmuller Roberto, Fargioni José, Funes Cornet Rodolfo, Barnaby Powell David, Fargioni José, Cervigni Daniel, ubican al actor en la actividad de venta de productos correspondiente a la empresa Degesa Argentina S.A., los que han comercializado con la firma reconociendo en su caso los recibos que dan cuenta de las operaciones efectuadas, donde el actor realizó tareas de venta y cobranza.

Sin perjuicio de lo señalado, realizada la audiencia de vista de la causa a la que comparecieron el actor acompañado de su letrada apoderada Dra. Cristina Azocar y por la parte demandada lo hizo en el carácter de apoderada la Dra. María Paz Arese, se receptó la prueba testimonial del Sr. **Guillermo Suarez Salaverry**, quien dijo conocer al actor, no es familiar y no le comprenden las generales de la ley. Expuso que su abuelo tenía un criadero de cerdo, interesado en mejorar la genética concurre a una feria de cerdos en el año 2003 en

Marcos Juárez en el INTA, le comenta a Jorge Brunelli, el encargado la necesidad de mejorar la genética de sus porcinos y éste le aconseja acercarse a la carpa de Degesa. Así conoce a Suarez, el cual estaba trabajando como empleado de la firma, en forma anecdótica refirió respecto de su abuelo, lo atrajo el Jamón Crudo que ofrecían en la carpa de Degesa. Intercambiaron el celular y a partir de ahí Suarez fue a ver el criadero, ofrecer los productos de Degesa. Indagado si Suarez iba como independiente o para Degesa, explicó, para Degesa. Consultado por la modalidad, dijo: ellos les ofrecían, vendían los reproductores, chancas o padrillos y a su vez, brindaban el servicio de asesoramiento. Le compraba chancas todos los meses, porque se tiene que ir reponiendo, porque las hembras se van poniendo viejas y la reposición se la compraban a Degesa, siempre fue a través de Suarez, le reponía todas las chancas. Le Compró a Degesa hasta 2017- 2018, porque cambiaron, a Choice Genética, empezaron a comprarle a ellos. Consultado por la vinculación con Suarez, había otra tarea, dijo: asesoraba en número que se tiene que observar, una chancha tiene que tener 12 lechones, en un servicio de post venta, es como con los autos por ejemplo. Te recomendaban. Respecto al pago por las compras, como era, dijo: a 60 días. Si era bancarizado, dijo: No, con cheque que le daba el mismo a Suarez. Preguntado si la facturación de esas compras, la hacía a Degesa siempre, dijo: pasaron por muchos nombres, en un momento se llamaron Campo Austral, en un principio Gegesa, vulgarmente usaban a Degesa. Consultado porque asocia que es la misma empresa, dijo: porque siempre le compró a Suarez. Indagado si alguna vez se comunicó con la casa central, se comunicó con la empresa de Degesa, entonces vincula a Degesa, dijo: no nunca se comunicó, porque cuando había un cheque de vuelta, Suarez se lo traía. Es un sector demasiado chico el porcino, entonces sabíamos que se vendió Degesa, Campo Austral. Se le pidió que reconozca la documental de fs. 332 y 335 (cuerpo 2), lo reconoce porque son los logos, manifestó ahí se llama Austral. Interrogado por la Dra. Arese, consulta por la vinculación con Suarez, dijo: ninguna. Retoma lo expresado, que pasaron por un montón de nombres, cómo es esto, dijo: Por ejemplo, un caso, todos los años tienen que

liquidar ganancias, hay una historia contable que las hembras tienen, el contador tiene que poner el detalle, y el contador le preguntó qué pasó y ahí le explique que se dejó de llamar Degesa, para llamarse Híbrido Argentina. Preguntado por en que año, dijo: hace mucho después se llamó Campo Austral, hace mucho, por lo menos 9 años atrás. Después de haber estado en Híbrido Argentina. Indaga, no es que se llama simultáneamente sino que primero de una forma y otra, dijo: en un momento le llegaba una factura a nombre de Híbrido y otra a nombre de Campo Austral y otra de Gegesa. Aclaró, que hubo un momento que era un popurrí que se le armo lío con el contador. No recuerda bien esta casi seguro. La factura que reconoció era del año 2012, Ud. siguió comprando, dijo: Si, a Austral hasta que dejó de comprar. Cómo era el asesoramiento post venta, cuantas visitas, dijo: cada quince días van al criadero, se sacan dudas, se hacen los reclamos. Se muestra el rendimiento que dan las hembras, cada venta dos veces, le compraba todos los meses y pagaba. Cada 15 días van al criadero, para sacar las dudas que tenían, reclamos, se le mostraba el rendimiento de las chanchas. Por cada venta podía ir más de una vez, dijo: Si, porque si le compraba todos los meses sí. A continuación depuso el testigo **Norberto Domingo Castaldi**, lo conoce al actor a través de los negocios, le compraba la genética. No le comprenden las generales de la ley. Manifestó que le compraba a Suarez reproductores de machos y algunas de hembras. Su granja está en la zona de Las Vertientes, el actor iba y le hacía pedidos. Consultado a quien le compraba, dijo: el representaba a Degesa, siempre le compraron a Suarez. Los pagos eran a 30, 60 o 90 días, Suarez pasaba a cobrar y le daban cheques, el les daba los recibos. El recibo era de la firma Degesa. Indagado por la Dra. Arese, que vinculación tiene con el Sr. Suarez, dijo: ninguna. Ninguna. Respecto de los servicios, él lo asesoraba, dijo: Él les hacía el servicio pos venta. Si tenían que hacer el reclamo de algún reproductor se lo hacían a él y el a la empresa. Consultado respecto de donde lo tenía que colocar, quien lo asesoraba, dijo: tenía un asesor privado, generalmente Degesa le daba un folleto, con algunas indicaciones pero Suarez no lo hacía. Si Suarez le hacía alguna visita, dijo: cada 2 o 3 meses pasaba, para ver

si necesitaban algo, y si les hacía falta genética le compraban y sino no. Consultado en qué periodo fue eso, dijo: en el 2003, hasta que la firma se vendió, no recuerda el año. Hace mucho por el 2010 o antes. Porque cuando paso a otra firma compraron otra genética. Seguía estando Suarez, dijo: si en esa firma si, pero ellos cambiamos de genética. Preguntado por la Dra. Azocar a que firma se refiere, dijo a Choice Genética. Reconoció los documentos obrantes a fs. 478 a 482, reconoce su firma. Dra. Arese, Ud. dijo que le compró a Choice Genética, a quien le compraba, dijo: a Alfonso Aguilera era quien vendía. A qué empresa se dedica Suarez, dijo: No lo sabe, sabía que trabajaba para Degesa pero no sabe si ha cambiado de firma. Seguidamente depuso el Sr. **Rodolfo Tomas Funes Cornet**, dijo conoce al actor, no le comprenden las generales de la ley, respecto de Degesa, le ha comprado padrillos por intermedio de Suarez. No le comprenden las generales de la ley. Consultado cuál era la modalidad de compra con Degesa, dijo: hablaba con Suarez para encargarle un padrillo, de una línea específica, una vez que se ponía de acuerdo con él, llegaba ese animal y después el hacía servicio post venta y se le daba la parte contable, cheques. A quien le entregaba los cheques, dijo: s Leonardo para que se lo entregara a Degesa, compraba únicamente padrillo. Algunas veces le pedían asistencia técnica, y el pago se lo entregaban a él. Cuándo le entregaba el pago, Suarez le hacía recibo o factura, dijo: generalmente con recibo por el cheque. El recibo de quién era, dijo: Degesa o Híbrido. Durante qué tiempo comercializó con Suarez, dijo: en el 2011, los primeros padrillos. Durante el tiempo que comercializó con Suarez, Degesa envió otro empleado, dijo: el vínculo de Degesa era a través de Suarez Leonardo. La modalidad en la zona, el vínculo comercial era con él. Él era el viajante de la empresa. Qué zona se refiere, dijo: Córdoba, Río Cuarto y alrededores. Zona Villa Valeria hasta Mackenna, 200 km de radio. El testigo conoce eso, no sabe si el hacia otra zona o no. Sabemos que ese es el vínculo con la empresa. Con qué frecuencia lo visitaba Suarez, dijo: no había algo preestablecido, sino depende de la necesidad técnica del padrillo. A veces se le solicitaba si tenía un problema del animal para constatar el problema. Se iba viendo depende

de la demanda técnica. Indagado el testigo si cuándo empieza a trabajar con el Sr. Suarez, ya era cliente de Degesa, dijo: No en forma directa, sino que la persona que lo visitaba era Leonardo. Exhibido la fs. 357, 358 y 359 reconoce su firma, no hizo el escrito. La Dra. Arese le pregunta qué vinculación tiene con Suarez, dijo: ninguna. Hasta qué año le vendió, dijo: 2012 posiblemente, no recuerda exactamente, se acuerda de los primeros. Con posterioridad al 2012, dijo: lo vio en los congresos a Suarez, nada más. Interrogado por si es médico veterinario, dijo: Si ejerce en Río Cuarto. De Suarez no sabe qué hace. Dijo que no era cliente en forma directa, como es, dijo: fue cliente de Degesa, y en forma indirecta además brinda asesoramiento como veterinario a otras granjas. Suarez le hacía visitas, dijo: cuando compra un animal, si hay un problema de las manos o patas, entonces el reclamo es a quien se le vendió, y llama para que vengan, constaten el problema. A continuación depuso el Sr. **Walter Hugo Putero**, dijo: conoce al actor, tuvo vinculación con Degesa e Híbridos, le compraba reproductores. No le comprenden las generales de la ley. Dijo conoce a Suarez aproximadamente desde el año 2003-2004 por recomendación de otro productor porcino, y cuando se iniciaba en el criadero, le recomendaron a Degesa y ahí conoció a Suarez. El criadero está a 20 km. de Alcira Gigena, entre Gigena y Cabrera por la ruta 90. Cómo era la modalidad con Suarez, dijo: cuando necesitaba reproductores, quien hacia la visita a campo era Suarez, tomaba el pedido, coordinaba la entrega y pasaba a retirar los pagos, reclamos con hembras. Después compró machos y él hizo el entrenamiento de los machos, porque se le saca semen y Degesa sacaba machos entrenados y sin entrenar. Esas compras se las hacia a Suarez y a quien representaba, dijo: si, a Degesa y Austral (machos) las hembras denominadas LP 90 a Híbridos. Cómo le pagaba a Suarez, dijo: con cheques, la modalidad 2 o tres pagos. Esos cheques a quien se los entregaba, dijo: a Suarez para el pago de la cachorra. Le entregaba recibo, dijo: si, de Degesa, en machos y de Híbridos cuando eran hembras. Además de Suarez, lo visitaba algún otro empleado por Degesa, dijo: no, solo Suarez en el establecimiento. Interrogado por la Dra. Arese, tiene relación con el Sr. Suarez, dijo: No hace tiempo atrás,

comercial con la empresa de ahora. La empresa se llama PIC. Dijo que él hacía visita a campos, dijo: cuando recibían los machos, venían machos entrenados o sin entrenar (Degesa, estándar, elit o servicio de campo). El testigo explicó que siempre usó estándar o elite, los elite venían sin entrenar. Eso corría por cuenta de la empresa y quien los entrenaba era Suarez. Los machos estándar venían sin entrenar, dijo: si, el entrenamiento es saltar el potro de salto para la extracción de semen. Quién lo hacía, dijo: Eso lo hacía Suarez. Los machos estándar venían sin entrenar, dijo: los machos servicios, para inseminación artificial los tres. Cuántas visitas lleva el entrenamiento del macho, dijo: 2 o 3 más o menos. Dijo que hacía visita al campo, dijo: el venía a ver la performance productiva de las hembras. Cómo es, dijo: se compra una cachorra que va estar 2 años, puede estar apta, después del primer parto, y esa cachorra la descarta y la empresa productora se hace cargo. Generalmente las visitas son periódicas los que venden genética, una vez por mes o 45 días. Podía ser que le hiciera una visita sin vender, dijo: todas las visitas llevan el fin comercial de las ventas, después puede ser que se concrete o no la venta. Las reposiciones son programadas. Dra. Azocar pregunta lo hacía Suarez como particular o representando a de Degesa, dijo: representando a Degesa. Degesa eran los machos e híbrido las hembras. Cuando se trataba de hembras también estaba Suarez, dijo: si, macho y hembra era lo mismo. La facturación era por diferentes empresas. Qué vinculación tiene Degesa o híbrido, dijo: no conoce el trasfondo. Uno cuando compra macho viene como Degesa y cuando viene hembra, viene la factura como Híbrido. El tribunal interroga cuando hablo de la visita a campo, dijo que había 3, dijo: Uno cuando quería comprar macho, destinado a servicio a campo al aire libre. Macho cuando iban destinado a inseminación artificial. Una estándar y otra elite (entrenado).

A partir de los reseñado en la prueba informativa incorporada al proceso, las testimoniales receptadas durante la audiencia de vista de la causa y lo verificado por el perito contador oficial Cdr. Tallone, en especial que ha relevado la documentación y conforme cuadro de exposición de clientes Anexo XX fs. 566/567 surge que el actor tenía una zona exclusiva, es

decir, solo realizaba concertación de operaciones Suarez, no era reemplazado por otro dependiente de la firma. La zona que abarcaba el actor para atención de los clientes de la firma y la modalidad de trabajo, que en definitiva su tarea consistía en la visita a clientes, el otorgamiento de información y ofrecimiento de productos, concertación de ventas, tomar notas de pedidos que informaba a la empresa empleadora y luego generar las cobranzas. Algunos clientes transferían el dinero y otros en su mayoría le pagaban directamente mediante cheques. También prestaba un servicio post venta, lo que generaba visitas mensuales a los distintos clientes de la firma, ya que la empresa se comprometía a asistir a los cliente y responder por la calidad de sus productos. En este sentido, el servicio consistía en el seguimiento de los porcinos para el éxito de la venta, y ante cualquier inconveniente que tuviera el animal lo solucionaba él en nombre de la empresa.

su tarea consistía concretamente en la visita a clientes, el otorgamiento de información y ofrecimiento de productos, concertación de ventas, tomar notas de pedidos que llevaba a la empresa personalmente y luego generar las cobranzas. Que algunos clientes transferían el dinero y que muchos otros le pagaban directamente mediante cheques. También manifestó que prestaba un servicio post venta, lo que generaba varias visitas mensuales a los distintos clientes de la firma, ya que la empresa se comprometía a asistir a los clientes y responder por la calidad de sus productos. El servicio consistía en el seguimiento de los porcinos para el éxito de la venta, y ante cualquier deficiencias o reclamos que tuvieran del animal lo solucionaba él en nombre de la empresa. Su tarea principal era celebrar ventas de los productos que comercializaba la empresa demandada, tarea que era cumplida en el ámbito o zona en la cual la empresa contaba con clientes, evidenciando que durante el desempeño de Suarez, el mismo generó nuevos clientes para la empresa. Teniendo en cuenta que la accionada no ha introducido elemento de prueba alguno que desvirtue los hechos sostenidos en demanda por el actor, a lo que puede sumarse que sustanciada la prueba confesional del actor, en la posición 12 Para que jure como es cierto que desde junio de 2012 su tarea

principal era de promotor asesor, lo que respondió no categóricamente, puede advertirse que las tareas de Suarez no se modificaron durante la relación laboral habida entre el actor y Degesa, por lo que se colige que efectivamente su función era la un viajante de comercio, que realiza la concertación de operaciones comerciales por cuenta y orden de una empresa que produce o comercializa los productos comercializados; sus tareas consisten en ofrecer los productos que comercializa la empleadora, al precio y condiciones de venta indicados por la misma, los que una vez solicitados por el cliente, son notificados al empleador en la nota de pedido, para su posterior facturación y entrega.

De lo señalado se concluye en el caso de autos se dan los presupuestos facticos para concluir que el actor tal como ha descrito en demanda los hechos y conforme la prueba incorporada a la causa, el convenio colectivo que se ajusta al caso en análisis es el estatuto de viajantes, por lo que la relación laboral debe ser encuadrada en el marco de la Ley 14.546 y convenio colectivo 308/75.

Es de destacar que la remuneración del viajante debe estar constituida en todo o en parte por comisiones, pues en el caso de marras el actor precisó en demanda que la misma se fijó en el 2% de las ventas, lo que se denomina comisiones directas. El actor reclama el pago diferencia por comisiones por ventas, de comisiones por cobranzas y comisiones indirectas por ventas, las que sostiene no le han sido abonadas. La demandada ha controvertido que el actor no hubiera percibido las comisiones por cobranzas, reconociendo en el memorial de contestación de demanda: *“... que se pactó con el mismo que se abonaría de los productos que él vendía el 1% de la comisión por ventas y que él debía hacer la cobranza de esos productos y se le abonaría el 1% de los productos que cobraba y no como falazmente indica el actor, que se pactó el 2% por ventas. Que en sus recibos figuraba comisiones en donde se abonó la venta y la cobranza en un solo ítem sin discriminar, por lo que es erróneo que se le adeude el 0,33% por periodo prescripción por comisión por cobranza, porque se abonó ya que los recibos de sueldo en el ítem comisiones. ...”*. En base a lo sostenido por la demandada reconoce con

carácter de confesión judicial en los términos del art. 217 del CPCC, aplicable por remisión directa del art. 114 de la LPT, el derecho al actor a percibir comisiones por cobranzas, las que atribuye haber celebrado acuerdo con el actor que se pactan en un 1% de las mismas. Las comisiones por cobranza reguladas en el art. 8 de la Ley 14.546 es una tarea adicional por la que el trabajador asume el riesgo por lo que todo cobro implica, por lo cual tiene derecho a percibir una comisión diferenciada, el art. 22 del CCT 308/75 determina que dicho rubro debe calcularse en base a un 33 % de las comisiones por ventas. Por el principio de inversión de la carga probatoria, era resorte exclusivo de la demandada acreditar lo sostenido. De lo expuesto en su responde se desprende que reconoce el actor el monto del 2% en concepto de comisiones, las que se liquidan en los recibos de sueldo, sin discriminar que se traten de comisiones por ventas o cobranzas. Atento lo tratado ut supra referente al encuadramiento convencional y la conclusión obtenida, le asiste derecho al actor a percibir comisiones por ventas y ante el hecho que el mismo era quien efectuaba la cobranza, hechos que han quedado efectivamente acreditados en autos, consecuentemente Suarez debe percibir comisiones por cobranzas. Para determinar las circunstancias fácticas relativas a las ventas y cobranzas resulta de vital importancia la prueba pericial contable. Debo destacar que el perito contador ha realizado un análisis pormenorizado de la documental, respondiendo a los puntos de pericia, con lo que expone sus conclusiones en el informe producido e incorporado a fs. 561/571 de autos, existe correspondencia entre la documentación aportada por el actor y los registros puestos a disposición por la empresa Degesa Argentina SA (fs. 568). Pesaba sobre la demandada acreditar el convenio que esgrime existía entre la demandada y el actor, hecho que no ha sido incorporado a la causa, el perito relaciona lo sostenido por las partes en sus respectivos escritos de demanda, ampliación de demanda y memorial de contestación de demanda al punto k 1. que existía vinculación en las ventas entre las empresas Degesa S.A e Híbridos SA, Degesa pagaba las comisiones de ambas. K2. Degesa SA pagaba 1% de comisiones sobre ventas y reconocía un 1% más por cobranzas, vale decir pagaba un 2% de

comisiones calculadas sobre las ventas. K3. Las comisiones por ventas eran abonadas por Degesa SA en los meses en que se producía la cobranza. Esto impide una comparación entre ventas mensuales y las comisiones mensuales. K4. Las comisiones fueron abonadas por Degesa SA según puntos anteriores hasta el mes de mayo del 2012 inclusive. El perito concluye que existen diferencias a favor del actor en concepto de **comisiones por ventas** entre las devengadas y las percibidas que asciende a la suma de \$ xxxx (fs. 569 vta.), las que especifica conforme detalle en los siguientes puntos: Punto L. **Comisiones por ventas directas** (las que se generan por la participación en el valor de la operación gestionada y no una participación en las utilidades o ganancias de la empresa) existe diferencia entre lo devengado y abonado, la diferencia asciende a la suma de \$ xxxxx(fs.569 vta.). Punto M. **Comisiones por cobranzas de ventas directas** determina existen devengada y en el 100 % adeudadas de \$ xxxxx (fs. 669vta. /570). Punto Ñ: En concepto de comisiones por ventas indirectas lo expone en cuadro de fs. 570, es de \$ xxx. Cuya conclusión resume en el cuadro explicitado a fs. 570 vta. el total es de \$ xxxx. Producido el informe pericial, ambas partes han impugnado el dictamen a fs. 574 y 578 demandada y actora, respectivamente. Producidos los alegatos, la demandada se limita a impugnar y rechazar lo concluido por el perito contable, plantea: "... no se entiende y no se explica de donde surgiría la esa diferencia de \$xxxxx, que representa el 2,60 % más de \$ xxxx. ...". Para continuar con el rechazo e impugnación de la respuesta brindada a los puntos M, Ñ, O de la pericia, y que no existe respaldo documental de la venta indirecta denunciada al punto I y por ello debe ser rechazada. Cabe destacar que la demandada no ha ofrecido perito de parte contraloriador, sin perjuicio de lo cual, producido el dictamen pericial, pudo requerir que se ampliara o aclarara lo informado por el perito contable, lo que no aconteció en autos. Al respecto de la comisión reclamada por la parte actora respecto del cliente Cerdos de los Llanos SAPEM, recibo 000100003339 de fecha 16/04/12 que requerido a la demandada informa mediante nota de fecha 16/03/2016 "... Por medio de la presente y en contestación al

punto de la referida pericia sobre la contestación a si la empresa percibió con fecha 16/04/2012 la suma de \$ xxxx mediante recibo Nro. xxxx, esta empresa no recibió dicho monto. La demandada expresa: Como prueba de ello se adjunta listado extraído de nuestra contabilidad, en el cuál figura fecha, número de recibo, y cliente al que corresponde dicha documentación. ...”. Este tribunal puede observar que lo respondido por lademandada no se ajusta a lo peticionado, en cuanto solo enuncia no haber percibido el importe, ello en virtud que la operación de cobranza a la que se hace referencia del día 16/04/12, individualizando el recibo Nro. xxxx, mientras que la demandada responde adjuntando la nómina de operaciones correspondiente al mes de septiembre de 2010, en el cual identifica un recibo Nro. xxx de fecha 16/09/2010 de la firma Campo Austral SA., de lo relacionado puede advertirse que la información brindada por la demandada es incorrecta y no se ajusta a lo peticionado en el punto de pericia, por lo que ante la falta de acreditación de lo requerido, siendo esta última la que posee las constancias documentales y contables pertinentes, por el principio de colaboración y buena fe debió proveerlas al perito para esclarecer adecuadamente los controvertido en el proceso. En tal circunstancia conforme lo normado por el art. 55 de la LCT, corresponde se apliquen los apercibimientos legales y se tenga por válido lo propiciado por el actor en demanda, en virtud de lo cual debe adicionarseel importe reclamado por el actor de \$ xxxx .

Viáticos. El actor reclamo el pago de viáticos no abonados correspondiente al mes de diciembre de 2012: conforme el dictamen producido por el perito contable, surge que el actor percibió por última vez reintegro de gastos (viáticos y movilidad) con fecha 21.12.12 por la suma de \$ xxxx, ante la falta de acreditación de pago de viáticos correspondiente al mes de diciembre de 2012, cuya carga procesal pesaba en cabeza de la demandada, conforme las operaciones, clientes y zona en la cual ha desarrollado las tareas propias del actor, el rubro debe prosperar por la suma de \$ xxxx.-

Fecha de ingreso: conforme la conclusión adelantada, el actor debió ser categorizado y

registrado en el marco del estatuto de viajantes Ley 14.546 y CCT 308/75. Ahora bien, lo que nos ocupa es determinar durante el desempeño de Suarez para la firma Degesa Argentina S.A., si tal como propone el actor ha existido relación de dependencia desde el 01/03/2000 o bien desde 01/09/2007 como fuera registrado oportunamente por la demandada. Como primer punto debe considerarse las tareas prestadas por Suarez durante todo el tiempo que trabajó para Degesa Argentina SA., sobre el particular no existe controversia que el mismo siempre tuvo a su cargo la promoción y venta de productos que comercializa la demandada. Mediante la prueba testimonial rendida en la audiencia de vista de la causa, se tiene que Suarez Salaberry lo ubica de la feria en Marcos Juarez en la carpa de Degesa desde el año 2003, Castaldi también reseñó que en el año 2003 comenzó adquirir genética al Sr. Suarez, quien representaba a Degesa y Putero lo ubica del año 2003/2004 en que iniciaba con el criadero y otro productor de porcinos le recomendó a Degesa y comienza tratar con Suarez. En base a lo relatado supra, se advierte, que si bien Suarez se vinculó con la demandada bajo Locación de Servicios en el periodo comprendido entre el 01/03/2000 al 01/09/2007, debiendo efectuar facturas como Monotributista, acorde a la normativa impositiva prevista por AFIP, para los profesionales, en base a la modalidad establecida de trabajo, la que no varía durante el tiempo que el actor se desempeña para Degesa, que lo registra como dependiente a partir del 01/09/2012, se impone la necesidad de verificar la normativa al respecto.

En virtud de lo reseñado y conforme ha quedado trabada la Litis, debe decirse que la contestación de la demanda efectuada por la accionada en su memorial si bien brinda una versión acotada de los hechos, se limita a realizar una negativa puntillosa de cada uno de los invocados en la demanda. Tal carga procesal tiene su fundamento en razones de colaboración y solidaridad procesal. La ausencia de su propia versión de cómo acontecieron los hechos, ante una negativa tan detallada y rigurosa, deviene luego para su consideración cuando de la prueba producida en el proceso si uno o varios de los hechos negados, efectivamente quedan acreditados. Ello constituye un abuso de su derecho, que luego, juega en contra de sí mismo,

dado que pierden toda virtualidad y credibilidad las restantes negativas realizadas. En efecto, sobre el punto se ha resuelto que *“la contestación de la demanda no puede limitarse a una mera negativa de los hechos, ni siquiera cuando hubiere sido realizada en forma pormenorizada y concreta. Es deber de la demandada colaborar en la formación de la 'cuestión litigiosa' y dar una versión propia de los acontecimientos. Resulta imprescindible que el empleador brinde un 'contra relato' de la demanda para que el Tribunal, a la hora de resolver la causa, tenga volcadas dos versiones contrastables y no sólo una; tenga en definitiva conformada la litis en términos plenos. La omisión de esta regla admite tener por incontestada la demanda a ese respecto y con ello genera una presunción de veracidad de los dichos contenidos en la misma, desvirtuable por prueba en sentido contrario”*(Sala Primera Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, Secretaría 1, en autos “Durand, Francisca Jacinta c/ Corujo, Analía Verónica y otro Ordinario Despido Expediente 3185276, sentencia n.º 289, de fecha 19/12/16). En igual sentido, se ha resuelto que “con la contestación de la demanda se traba la litis, de modo que ni las partes ni el tribunal podrán, en adelante, evadir su contorno. Significa un derecho del demandado, pues la oportunidad que tiene para oponerse a la pretensión instaurada en su contra de ejercer su legítimo derecho a defenderse. Pero, desde otro costado, constituye una carga suya, pues en la medida que no ejercite esa facultad de la defensa, crea una presunción en su contra, que le desfavorece al ceder campo a su adversario; si no se opone, está admitiendo implícitamente la razón del accionante” (C2CC, 24/9)92, LLC, 1993-707; C5CC, sentencia nº72, de fecha 15/05/06, citado en Martínez Crespo Mario y Nicolás Maina en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, 2012, Ed. Advocatus, pág. 317). En tal sentido, tal como surge de lo reseñado, se encuentra acreditada la prestación de servicios por parte del actor a favor de la demandada, en cuanto existe prueba de los elementos tipificantes del vínculo laboral en los términos del art. 22 de la LCT., **que define la Relación de trabajo, “Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de**

otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen”. De lo expuesto se desprende que la figura del contrato de trabajo suministra las bases fácticas de tal relación, que revela un sujeto que se obliga a prestar servicios a favor de otro pero sometido a una relación jerárquica, obteniendo un rédito, es decir, el salario. Que interpretado en forma conjunta con el **Art. 23.**

— **Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Lo que era una carga procesal que debía esforzarse la demandada, en acreditar las causales y/o razones por las cuales en el caso, Suarez se hallaba vinculado por una locación de servicios. Pues de la defensa ensayada solo surge que alude a que con ello Suarez gozada de libertad horaria para hacer su tarea a libre disponibilidad, atender otros clientes, etc. Cuestión que en base a la modalidad de trabajo y la operatoria montada por la demandada, no ha podido probar que efectivamente ocurriera de tal manera, es decir, que durante dicho periodo (marzo 2000 a agosto 2007) Suarez desempeñara tarea alguna para otro cliente, lo que atento a la vasta zona que abarcaba la empresa, resulta ante las reglas de la experiencia casi imposible, en tanto debía abarcar varias provincias del país recorriendo los clientes de la empresa, para las tareas que han especificado eran “a campo”, la ausencia de elementos que acrediten que Suarez comercializara otro producto para otras firmas, atendiera otros clientes en alguna tarea propia de su profesión, a lo cual se adiciona que para que exista una locación de servicios, el profesional debe tener una organización propia de su trabajo, asumiendo los riesgos propios de la actividad. Pues de las constancias de autos se carecen de elementos en tal sentido, por ello se converge en el razonamiento que ha existido relación laboral desde la fecha que se vinculó Suarez con Degesa Argentina SA., es decir, desde 10/03/2000.

Extinción del vínculo laboral: En cuanto al modo en que se ha configurado el despido, que el actor ha emplazado a la empleadora a los efectos que registre la relación laboral mediante

colacionado TCL 82493281 de fecha 13/12/12 el que reza “... *Habiendo ingresado a trabajar en relación de dependencia desde el 1 de marzo del año 2000 como viajante de comercio concertando operaciones de venta y efectuando cobranzas y rendiciones y demás tareas anexas indispensables para la concreción de las operaciones citadas de lunes a viernes en horario rotativo de 10 horas en zona Provincia de Córdoba, Cuyo y Noroeste Argentino (Salta, Santiago, Jujuy , Catamarca, La Rioja, Tucumán) -elaborando dichas tareas en la zona asignada de manera exclusiva y ante incorrecta registración del contrato de trabajo en cuanto se consignó una fecha posterior a la real (1/9/2007 en vez de 1/3/2000) y erróneo encuadre estatutario y convencional en cuanto se me registró como vendedor B del C.C.T. 130/75 desde el 1/9/2007 a mayo inclusive) y desde junio 2012 como promotor técnico - fuera de convenio - cuando la correcta categoría conforme tareas asignadas y desempeñadas corresponde a la de viajante de comercio conforme Estatuto - Ley 14.546- y C.C.T 308/75 desde real fecha de ingreso, intimo a Ud. en el término de 30 días a partir de la recepción de la presente y bajo apercibimiento y prevenciones de la Ley 24.013 arts. 8, 9, 10, 11 y 15 y subsidiariamente Ley 25.323 proceda a registrar correctamente el contrato de trabajo con la fecha de ingreso correcta y modificando el encuadre convencional asignado bajo apercibimiento de reclamar la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley 24.013 y demás normas citadas, y colocarme en situación de despido por grave injuria a mis derechos e intereses. Se remite copia de la presente a la AFIP en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 inc. b) de la Ley 24013. Asimismo y en atención a las deficiencias en la registración del contrato de trabajo antes mencionadas, las cuales me generan fundadas sospechas del incumplimiento de las obligaciones a su cargo de efectuar la retención y pago de aportes y contribuciones a los sistemas de seguridad y previsión social y sindicales de conformidad a lo dispuesto por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo emplazo a UD para que en el término de cuatro días hábiles acredite documentalmente el ingreso y pago a dichos fondos bajo apercibimiento de reclamar la sanción prevista en dicha norma sin perjuicio del*

ejercicio de otros derechos que me acuerda el ordenamiento jurídico y de considerar su accionar como retención indebida y efectuar la correspondiente denuncia tributaria, además de efectuar el reclamo de las sanciones conminatorias legalmente establecidas que se requerirán oportunamente y ante instancia judicial. Asimismo intimo a Ud. por el término de dos días hábiles a abonarme comisiones adeudadas que se detallan: a) diferencia de haberes por comisiones de venta que dejaron de abonárseme a partir del mes de junio de 2012 (2% pactado con el empleador sobre facturación total del trabajador (sin IVA) de la zona asignada) por el mes de junio \$xxxx; julio \$ xxx; agosto \$ xxxx, septiembre \$xxxx; octubre \$ xxxx; noviembre \$ xxxx; b) comisiones por cobranzas (art. 22 CCT 308/75) por periodo de prescripción detallándose en este acto lo adeudado por los meses de junio \$ xxxx; julio \$xxxx; agosto \$ xxxx; septiembre \$xxx; octubre \$ xxx, noviembre \$ xxx; c) comisiones indirectas por periodo de prescripción (art. 6 Estatuto Ley 24.546) detallándose en este acto los montos adeudados por mes de octubre por venta realizada a la firma CERDOS DE LOS LLANOS SAPEM ascendiendo el porcentaje de comisión que me corresponde a la suma de \$ xxxx. d) Comisiones adeudadas por venta de mayo 2012 \$xxxx. Se aclara que los montos son estimativos y se formula reserva de ampliar los mismos, de detallar los no especificados y de reclamar las comisiones adeudadas por el mes de diciembre 2012. Por último se reclama la incidencia de dichos importes para la determinación del SAC 2012 primer semestre y demás beneficios legales y convencionales formulándose reserva de reclamar oportunamente la incidencia de los montos adeudados sobre SAC segundo semestre 2012. Hago presente que vuestro incumplimiento me ocasionó grave perjuicio económico al impedir percibir, incrementar, extender, dichas comisiones vulnerando ello las disposiciones establecidas en el Estatuto ley 14.546 y CCT308/75 y LCT excluyéndoseme también del resto de los beneficios laborales de dichos plexos legales. Atento lo antes manifestado y las intimaciones efectuadas ante el incumplimiento de lo requerido me coloco en situación de despido indirecto por injuria a mis intereses laborales, económicos,

morales, previsionales y tributarios. ...”. La empleadora responde mediante carta documento de fecha 21/12/2012 en los siguientes términos: “... *Acuso recibo telegrama obrero N° 82493281. Certificación de servicios y remuneraciones, acreditación de depósito de aportes y contribuciones, a su disposición en el lugar habitual de retiro de recibos de sueldos Camino Pozo del Tigre Km. 7,5, General Paz a partir del día de la fecha en el horario de 10 a 16 hs. ...”.* Ante la respuesta brindada, el actor hace efectivo los apercibimientos legales mediante TCL 82493283 CD 32971577 5 de fecha 21/12/2012 “... *Atento su falta de respuesta al emplazamiento formulado mediante CD31909366 5 de fecha 13-12-2012, recibida por Uds. el 15 del mismo mes y año, en relación al reconocimiento y restitución de las condiciones de trabajo peyorativamente modificadas en mi contra respecto de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, con grave perjuicio patrimonial, tributario, previsional, moral y material, de conformidad a lo dispuesto por el art. 57 de la LCT, considero que vuestro silencio importa una negativa a dicho emplazamiento, motivo por el cual hago efectivo el apercibimiento mencionado en dicha misiva y de conformidad a lo dispuesto por el art. 246 del plexo legal citado me considero en situación de despido por su exclusiva culpa. Por dicho motivo emplazo a Ud. a que en término de cuatro días contados a partir de la recepción del presente me abone indemnización por antigüedad, indemnización por omisión de preaviso; indemnización por integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2012, diferencia de haberes por periodo de prescripción, y liquidación final, comisiones adeudadas que fueran detalladas en misiva citada, incidencia de dichos importes en SAC primer y segundo semestre 2012 y diferencia por dicha incidencia en SAC 2011, indemnización por clientela, todo ello bajo apercibimiento de reclamar el incremento indemnizatorio establecido por el art. 2° de la Ley 25.323, en caso de tener que reclamar el cobro de las mismas por vía judicial o administrativa. Asimismo no habiendo hecho efectivo el pago de los viáticos y movilidad correspondientes al mes de noviembre de 2012 intimo plazo de cuatro días abonar los mismos bajo apercibimiento de ley. Además emplazo por el término de ley otorgue*

certificado de trabajo (art. 80 de la L.C.T.), certificación de servicios y afectación de haberes (art. 12 Ley 24.241) conforme real categoría, jornada y fecha de ingreso y correcto encuadre estatutario y convencional enunciado en misiva citada, todo bajo apercibimiento del art. 80 y art. 132 bis de la LCT y de reclamar la entrega judicial y las sanciones previstas en el primero de los artículos citados.”. A continuación la demandada remitió al actor carta documento CD 332986702 de fecha 08/01/2013 en los siguientes términos: “... Rechazo telegrama obrero Nro. 82493271 ... por improcedente, falaz y malicioso en todos y cada uno de sus términos. Rechazo y niego que con fecha 27/12/2012 se apersonara y requiriera certificaciones del art. 80 L.C.T. Las mismas se encuentra a su disposición desde 21/12/2012 como oportunamente se probará y Ud. no las retiró, por ello lo íntimo plazo de quince días concurra a retirarla bajo apercibimiento de consignarla judicialmente con costas a su cargo. Rechazo haber recibido telegrama 82493283 de fecha 21-12-2012, y rechazo y niego que la relación se haya extinguido por exclusiva culpa de esta parte, siendo la misiva de fecha 28/12/2012 en que tomo conocimiento que supuestamente se consideró en situación de despido indirecto pero desconociendo la causa. Tan ello es así que hasta el día 28/12/2012 prestó servicios y luego acordó con su superior el inicio de sus vacaciones porque viajaba a Brasil. Rechazo todos y cada uno de los términos del telegrama obrero N° 81966340 bajo resguardo CD por improcedente, falaz y malicioso, tareas, categoría, convenio, etc. denunciadas en su misiva. Ud. se encuentra registrado en los organismos de la seguridad social y libro de art. 52 LCT conforme realidad de la relación habida entre las partes, lo que se consignó correctamente en sus recibos de sueldo. A su disposición en plazo de ley liquidación final al igual que las certificaciones del art. 80 LCT supra mencionado. En igual plazo deberá devolver las pertenencias que posee de la empresa tal como notebook. Queda Usted debidamente notificado. ...”.

Del intercambio epistolar habido entre las partes, el que se encuentra reconocido por las mismas, lo que surge de los escritos de demandad, ampliación y memorial de contestación de

demanda, corresponde ingresar al tratamiento.

Producido el emplazamiento cursado por el trabajador (13/12/2012), el que fue recibido por la empleadora (15/12/2012 como surge de la prueba informativa diligenciada ante el Correo Argentino a fs. 154 de autos) que constaba de tres reclamos, en el primer caso el correcto encuadramiento convencional y fecha de ingreso, el segundo tenía como objeto la acreditación de la integración de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y el tercero versaba sobre el reclamo de comisiones por ventas, comisiones indirectas y comisiones por cobranza, todo por periodo de prescripción.

En función de la respuesta dada por la empleadora, que se limitó a dar respuesta al segundo emplazamiento, relativo a la entrega de certificación de servicios en lo atinente al destino de los aportes retenidos, cabe considerar si con ello ha dado cumplimiento a lo requerido por el emplazamiento efectuado por el actor de fecha 13/12/2012.

Sobre el particular es necesario en principio analizar que el deber del empleador de dar respuesta ante una intimación fehaciente en el plazo indicado por el art. 57 de la LCT. en tanto en el ámbito jurídico la abstención de expresarse tiene efectos perjudiciales para quien debía pronunciarse. Como señala Ackerman, el término silencio en su aceptación jurídica no solo importa la abstención de hablar, sino que se extiende a la carencia de emisión de signos o comportamientos que configuren una exteriorización de la voluntad, abarcando la omisión. En tal sentido al silencio del empleador se le atribuye el carácter de presunción en su contra, es decir, la previsión del art. 57 de la LCT no configura un supuesto de voluntad real sino de una ficción de voluntad, es una consagración legal, imputando consecuencias fácticas a un supuesto dado. Se produce la imputación legal de consecuencias probatorias sobre antecedentes fácticos determinada por el silencio del empleador opuesto a la interpelación concreta y fehaciente. El requisito indispensable es que la intimación a que se refiere la norma sea efectuada de manera fehaciente, autentica, fidedigna e indubitable. La práctica consagró el uso de la carta documento laboral que por su carácter gratuito e implementación segura es lo

más común y usual para efectuar el requerimiento. El objeto lo circunscribe la ley al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sin establecer especie o temporalidad alguna. Abarcando la formalización, ejecución, suspensión, reanudación o extinción de la relación laboral o cualquier otra circunstancia que determine la creación, modificación o extinción de derechos derivados del vínculo contractual laboral. Toda intimación debe llevar un plazo para expedirse, el que debe ser razonable y no debe ser inferior a dos días hábiles. El plazo de dos días puede resultar exiguo en ocasiones en que el empleador requiere de mayor tiempo, tornando imposible su cumplimiento. Por el carácter recepticio de las notificaciones el plazo comienza a computarse a partir de las 0 hs. del día siguiente a la recepción hasta las 24 hs. del día del vencimiento. El empleador queda obligado a expedirse en el plazo fijado, no efectivizada la carga patronal de expedirse en tiempo y forma sobre la requisitoria cursada se genera la que la norma prevé, una presunción en su contra sobre la exactitud de las aseveraciones del trabajador relativa al incumplimiento de los deberes surgidos de la relación laboral. La presunción es iuris tantum, en virtud de la garantía de defensa en juicio que permite al empleador aportar la carga de la prueba que pretenda enervar la consecuencia legal de la presunción, invirtiendo el onus probandi. (Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo I, p. 498, Rubinzal- Culzoni Editores, 2016).

En el marco conceptual indicado el plazo otorgado por el actor a los fines de la entrega de la documentación laboral era de dos días hábiles, utilizando el mismo plazo para el emplazamiento del pago de las comisiones por ventas indirectas, por cobranzas y reclamo por cobranzas a partir del mes de mayo de 2012, en que aseveraba le había sido mutada la condición de empleado que la empleadora encuadró como vendedor B del convenio 130/75 al fuera de convenio – como promotor técnico. Conforme se ha analizado la vigencia de la relación laboral habida entre las partes, con las particularidades en las que se ha desarrollado la misma, donde desde un inicio el trabajador fue condicionado a trabajar bajo una locación de servicios, por un plazo de siete años (01/03/2000 al 31/08/2007), luego se lo registró en un

convenio colectivo que no era el que se ajustaba las tareas y modalidad de prestación de servicios del actor (CCT 130/75), si se advierte que en el último tramo de la prestación de servicios se modifica nuevamente la condición pasando a una categoría de promotor técnico – extra convenio, puede advertirse que dichas conductas son circunstancias tales que pueden obstar a la continuidad del vínculo, en tanto, el actor en el último tramo de la relación fue condicionado a trabajar por un salario, que retiraba las comisiones que el mismo generaba por las operaciones de ventas y cobranzas que concertaba con los clientes. Si tomamos en cuenta que la remuneración del viajante está constituida en un todo o en parte por la comisión o un porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas (art. 7 de la Ley 14.546), en síntesis, consiste en un salario por rendimiento. Si se tiene en cuenta que el trabajador acostumbraba percibir un importe por comisiones que por la naturaleza del producto que vendía para su empleadora, generaba comisiones por ventas que conforme ha sido reconocido con carácter de confesión judicial en los términos del art. 217 del CPCC, por remisión expresa del art. 114 de la LPT, en los recibos de haberes se liquidaba el 2% de la ventas y cobranzas sin discriminar, la modificación introducida en el encuadramiento convencional y que a su vez afecta su salario, resultan una injuria a sus intereses económicos, laborales, previsionales, morales. cursa el emplazamiento a la empleadora a los fines que se le respete el pago de las comisiones, aduciendo cual es el correcto encuadramiento convencional, estableciendo el apercibimiento de colocarse en situación de despido indirecto. Recibido el colacionado por la empleadora, el que sin dudas fue respondido en el aspecto que la misma estimó relevante, omitiendo dar respuesta alguna a los restantes emplazamientos, bien pudo solicitar un plazo mayor si eventualmente lo necesitaba para evaluar las circunstancias del caso, en razón de lo señalado se ajusta a derecho la decisión tomada por el trabajador, en tanto, la patronal mantuvo silencio respecto al emplazamiento de pago de las comisiones que detallaba en su reclamo. La patronal hace una interpretación en virtud del principio de continuidad laboral y por otra parte, sostiene “... el actor debió intimar en los términos del art. 66 bis, de manera

clara y precisa y siempre teniendo en miras la conservación del empleo...”. En virtud de la defensa ensayada, es preciso destacar que al trabajador se le han efectuado cambios en el encuadramiento convencional, que por la propia disposición unilateral del empleador, ha suprimido las comisiones, es decir, con ello ha afectado patrimonialmente al actor. En tal caso se modifica un elemento esenciales del contrato de trabajo, que importan un ejercicio abusivo del ius variandi, situación en la cual la norma autoriza al trabajador a emplazar al empleador el restablecimiento de las condiciones de trabajo, que no es otra cosa que lo acontecido en autos, cuando requiere se respete el encuadramiento convencional y el pago de las comisiones y se le reconozcan las mismas como base de determinación de su remuneración, ello teniendo en cuenta que la remuneración por comisiones consiste en un modo de determinación que se ajusta al rendimiento del trabajador. El art. 66 autoriza al empleador a realizar modificaciones respetando los tres requisitos o límites a que se halla sometido el ejercicio del ius variandi. Es decir, debe tratarse de un ejercicio razonable, no deben alterarse por esta vía los elementos esenciales del contrato y finalmente, debe evitarse que las modificaciones causen un perjuicio material o moral al trabajador. En cuanto a la necesidad de establecer que se entiende por razonable, en el marco de las facultades de dirección que posee el empleador, es una consecuencia necesaria que se ejercite con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción. Es decir que el límite está dado en cuanto se requiere este fundado en necesidades propias de la organización empresaria donde presta tareas el trabajador, y no encuentre la causa en un interés particular del titular de la empresa. En cuanto al segundo límite se encuadra en el mismo la categoría en que se desenvuelve el trabajador, que no cede aún ante la demostración que efectúe el principal de la modificación institucional que justifica el cambio, en tanto genera un perjuicio al trabajador. El tercer requisito no afectación material ni moral del trabajador esta impuesto como intangibilidad del interés del trabajador, por el respeto al principio de indemnidad. Debe ser interpretado en forma coordinada con el poder de dirección (art. 68 de la LCT) que

siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales. Que se concreta al modificarse la remuneración del trabajador. El trabajador se halla autorizado por la norma (art. 66 2do. párrafo) en tales supuestos a optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. La jurisprudencia se ha pronunciado en tal sentido, CNATrab. Sala X, 25/10/2017, in re “Rowinski Costa, Sara Gabriela c/ Hospital Británico de Buenos Aires s/ despido”, Expte. N° 35.262/2013/CA1. Es óbice, que la misma normativa autorizaba al trabajador a obrar como ha acontecido en autos, lo que como fue objeto de tratamiento, fue consecuencia del silencio o falta de respuesta concreta al emplazamiento cursado. Si se tiene en cuenta que el emplazamiento fue remitido el 13/12/2012 y recibido en la empresa el 15/12/2012, transcurriendo un plazo de cuatro días hábiles hasta que la patronal brindó respuesta, en la cual obvió otorgar respuesta al emplazamiento concreto efectuado a tales fines, lo que ha justificado el despido dispuesto por el trabajador, que se reputa legítimo, por lo que es acreedor de los rubros indemnizatorios reclamados en autos.

En cuanto al emplazamiento cursado por el actor a los fines de la rectificación de la fecha de ingreso y encuadramiento convencional, cuyo plazo legal previsto por la norma Ley 24.013 es de 30 días, si bien la demandada se agravia en cuanto el trabajador no ha esperado el plazo legal para resolver el vínculo, conforme lo expresa en su memorial

la patronal “... Nada dijo del primer emplazamiento porque la ley 24.013 otorga un plazo especial de 30 días para que la empresa analice la verdadera situación fáctica e implicancia jurídica y se estaba haciendo uso del mismo plazo y nada se dijo del emplazamiento por el pago de comisiones, porque por un lado no contenía apercibimiento alguno y se estaba haciendo un estudio del caso. ...”. Los fundamentos dados para repeler la decisión del actor, ante la falta de respuesta a los restantes emplazamientos que si contenían el apercibimiento de considerarse en situación de despido, conllevan a desestimar la pretensión del rechazo del

despido indirecto dispuesto por el trabajador, sin perjuicio que al otorgar respuesta al emplazamiento, pudo verter los fundamentos que esgrime, de evaluación de la situación, sin perjuicio que también pudo requerir mayor plazo para evacuar el emplazamiento por las comisiones reclamadas.

Al respecto del despido que la demandada cuestiona por extemporáneo por prematuro e impugna por considerar que no existía injuria al trabajador, es también necesario detenernos en el análisis que el trabajador percibía comisiones por ventas, que le eran abonadas al actor conforme surge del informe pericial contable, en ocasión de la cobranza de dichos productos, si retomamos los testimonios vertidos por los testigos en la audiencia de vista de la causa, las ventas eran a plazo, es decir, 60, 90, días, por lo que atendiendo a lo señalado, el trabajador al momento de efectuar la modificación convencional, ha continuado percibiendo las comisiones que eran producto de las ventas efectuadas hasta el momento que se hizo operativo el modo de liquidar sus haberes, en cuyo caso la repercusión de la modificación del encuadramiento convencional causó efectos mucho tiempo después de haber operado el mismo, lo que sin dudas justifica la demora en la reacción y efectuar su reclamo.

Si bien la parte demandada postuló que el trabajador siguió prestando tareas hasta el 28/12/2012, se reunió personalmente con su superior y acordó tomarse las vacaciones a partir del 29/12/2012 en que viajaba Brasil, para luego retomar conversaciones a la vuelta, por lo que sorprendió sobremanera a esta parte recibir telegrama obrero de fecha 28/12/2012 en donde manifestaba "... ratifico en todos sus términos TCL 82493281 del 13.12.2012 y tcl 82493283 del 21.12.2012 habiéndose extinguido la relación laboral habida por su exclusiva culpa conforme normativa citada en dicha misiva. ...". Receptada la absolución de posiciones del actor, en el pliego la posición N° 14 Para que jure como es cierto que prestó tareas hasta el 28/12/2012, dijo: no, recuerda. Por lo que oído por el tribunal, se tiene que el actor negó categóricamente la posición, las que siguieron en igual sentido, las posiciones 15 y 16 relativas que acordó vacaciones con el superior a partir del 29/12/12 y 17 que viajó a Brasil el

29/12/12, lo que como ha quedado acreditado con informativa a Migraciones el actor registra haber salido del país el día 02/01/2013 (fs. 385).

La parte actor pidió sanciones procesales a la contraria conforme lo normado por el art. 83 del CPCC y art. 275 de la LCT. El actor, a través de su letrada apoderada, en etapa de alegatos requiere la aplicación de la sanción dispuesta por el art. 275 LCT a la parte demandada, fundado en la conducta temeraria desplegada por la demandada. Subsidiariamente requiere la aplicación de la sanción dispuesta por el art. 83 C de PCC. De las constancias de autos, no se advierte que la demandada haya tenido una actitud obstruccionista y dilatoria en la sustanciación del proceso, ya que si bien la demandada, efectuó una defensa de sus derechos sin exceder el límite de lo razonable. Por otra parte, no se mencionan con precisión cuál o cuáles serían las actitudes o actos procesales llevados a cabo por la contraparte que se encontraría reñidas con las directivas mencionadas por las normativas bajo análisis, resultando solo manifestaciones abstractas que no logran determinar la aplicación de alguna de las sanciones que se requieren al caso particular; no se puntualiza cuál sería la conducta maliciosa o temeraria en que haya incurrido la demandada para ser merecedora de la sanción peticionada. De conformidad a ello, a criterio de este tribunal, no se dan los presupuestos fácticos ni jurídicos para la aplicación de las sanciones bajo análisis.-

En cuanto a la aplicación de las sanciones pretendidas por el actor (arts. 83 del CPC y 275 LCT), no se advierte que la demandada haya tenido las conductas descriptas en los dispositivos mencionados para ser merecedores de las sanciones allí previstas. Reiteramos que no se advierte que la demandada, ni sus letrados hayan actuado sin la debida probidad y buena fe procesal o hayan tenido conductas maliciosas, temerarias, dilatorias o perturbadoras. Tampoco advertimos temeridad o malicia, en los términos dispuestos por la LCT en su art. 275.

III) Análisis de los rubros demandados y su procedencia: en razón de no encontrarse acreditado su pago, incuestionados los rubros y montos reclamados por el actor, los que

fueron negados en forma genéricos, corresponde su determinación. En los términos en que se ha tramitado la causa, se tiene que la relación laboral se extiende desde el mes de 01/03/2000 hasta 26/12/2012, en consecuencia la antigüedad detentada a los fines del cómputo de los rubros antigüedad, preaviso y vacaciones se establece que la duración de la relación laboral es de doce años y periodo mayor a tres meses, por lo que se computan 13 periodos a los efectos de la determinación de la indemnización por despido; el CCT. 308/75, estatuto del Viajante Ley N° 14.546. El salario propuesto por el trabajador está integrado por Básico: \$ xxx, Comisiones por ventas \$ xxxx.- comisiones por cobranzas (33% sobre comisiones por ventas)\$ xxxx. En cuanto a la MRNH el actor propuso la correspondiente al mes de septiembre de 2012 que asciende a la suma de \$ xxxx. A reglón seguido, continuo con el planteo de inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios, solicitando se declare la inconstitucionalidad del 2do. párrafo del art. 245 de la LCT. Realiza una comparación del tope publicado por convenios por actividad por la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, que se fija en la suma de \$ xxxxxx al 01/09/2012 conforme impresión agregada a fs. 11 de autos. Desarrolla que si se aplica el tope fijado para el convenio 308/75 en comparación con el propuesto por el actor sufre una reducción del 37,29 %, lo que a su juicio autoriza a declarar la inconstitucionalidad de la norma, en cuanto sostiene que el perjuicio es palmario y evidente, si bien el art. 245 de la LCT en cuanto al tope no es inconstitucional en si mismo, dicha validez no debe conducir en el caso concreto, a un resultado inequitativo desvirtuando el propósito de la propia ley que no es otro que asegurar la protección contra el despido arbitrario. Solicitó la aplicación de la jurisprudencia de la CSJN en el precedente Vizzoti, a los efectos que se practique una mengua del 33 % de la Mejor Remuneración Normal y Habitual. Citó doctrina en favor de su postura. Atendiendo al planteo, cabe considerar que si bien el sistema de indemnización por despido diseñado por el legislador en el art. 245 de la LCT, al establecer la aplicación de los topes indemnizatorios, en determinados casos en los cuales de la integración del salario resultan montos en los cuales se

ven superados los topes, nos obliga a analizar la situación y los límites máximos previstos por la norma en función de criterios de razonabilidad y equidad. Conforme lo resuelto por la CSJN en Vizzoti, que está dado por un aspecto funcional de la indemnización, en relación con el objetivo o finalidad constitucional de proteger contra el despido arbitrario, para prevenir el despido y disuadir al empleador de prescindir del trabajador con ligereza o irresponsabilidad social, su entidad económica ha de ser lo suficientemente gravosa y no solamente seria. La Corte en este precedente adjudica a los principios emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, a la jerarquía que corresponde asignar al derecho a trabajar y a su contenido implícito: no ser privado del trabajo sin justo motivo y de obtener – en su caso – una indemnización adecuada. La Corte se pronunció con base en el argumento de la confiscatoriedad, la inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la Ley 20.744 (según Ley 24.013), en tanto la limitación o tope de la base salarial tomada en cuenta para determinar la indemnización por despido incausado se exhibía como irrazonable. Resolvió entonces que al cálculo de las indemnizaciones por despido arbitrario corresponde aplicar la limitación a la base salarial solo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual, normal y habitual computable. Los lineamientos a tener en cuenta en lo que hace a los topes máximos, el resarcimiento debe ser equitativo, la regulación legal del derecho a la estabilidad impropia, constitucionalmente reconocida debe ser razonable, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razones de inequidad (Fallos: 304: 972: 978). (Seco Ricardo F, *Obligatoriedad Atenuada de Seguimiento de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, p.154- 160, Advocatus, 2019). En virtud de lo tratado y los fundamentos dados, le asiste derecho a la parte actora en el planteo de inconstitucionalidad del tope fijado para el cálculo de indemnización del art. 245 de la LCT, en cuanto resulta confiscatorio y contrario a la reparación del despido que pretende el legislador al fijar la indemnización tarifada, que en el caso de autos, el salario integrado del trabajador resulta superior y con ello provoca una solución inequitativa, por lo que deberá aplicarse el precedente Vizzoti para el cálculo de la

indemnización por despido.

La actora en etapa de alegatos solicitó la inclusión de los viáticos en la conformación de la remuneración del actor, otorgando a los mismos carácter remunerativo y sean tenidos en cuenta como base de cálculo de los rubros reclamados en autos. En virtud del citado de la Ley 24.700 (BO. 14/10/96) que modifica el art. 105 inc. c) de la LCT, el Fallo Plenario N° 139 "Fidalgo, Armando c/Nestlé SA" 14/10/1970" queda en desuso e implícitamente derogado el art. 7 del Estatuto de Viajantes Ley 14.546 en cuanto a que los viáticos o reconocimiento o reintegro de gastos como gastos de movilidad, en los cuales el trabajador deba efectuar rendición de cuenta de gastos efectuados (hospedaje, gastos de movilidad, compensación por gastos de vehículos, etc.), priva del carácter de remunerativo a los mismos. En tal sentido se han pronunciado CNATrab. Sala VI Expte. N° 4349/05 Sent. 61086 30/12/08 "Knollinger, Gabriel c/ L'Oreal Argentina SA s/despido".

Ahora bien, la demandada ha impugnado y cuestionado de manera genérica la base de cálculo como la integración del salario y la mejor remuneración normal y habitual propuesta por el actor a los fines del cálculo de los rubros reclamados en autos. Advirtiendo que la empleadora cuenta con la documental a los fines de determinar cuál sería a su entender la base de cálculo correcta, estableciendo los importes percibidos por comisiones y habiendo sido emplazada por el tribunal para que con fecha 05/11/2013 para que en 48 hs. antes de la audiencia de vista de la causa exhiba el libro del art. 52 de la Ley 20.744 (t.o.), libro art. 10 de la Ley 14.546 y demás libros relacionados, lo que no se verificó cumplimiento en autos, por lo que resultan aplicable los apercibimientos legales del art. 39 de la LPT. Igualmente el tribunal emplazó a la demandada en el término de diez días acompañe y exhiba recibos de haberes durante la relación laboral denunciada por el actor y legajo personal del actor, bajo apercibimientos del art. 253 del CPCC, sin que se diera cumplimiento al emplazamiento, por lo que resulta pasible de aplicación de los apercibimientos legales. En razón del incumplimiento verificado, sin que hubiera además propuesto las bases sobre las cuales debía conformarse el salario del

trabajador, en base a lo normado por el art. 55 de la LCT, resulta aplicable lo propuesto por el actor.

Reclamó indemnización por antigüedad: en virtud de lo tratado precedentemente el rubro debe prosperar en el equivalente a 13 salarios, la MRNH propuesta es de \$ x 33% = \$ x 13 = \$ xxxxxx (art. 245 LCT, conf. Precedente Vizzoti).

Reclamó indemnización por omisión de preaviso: en virtud de la antigüedad que se reconoce al trabajador, debe percibir el equivalente a dos salarios \$ x 2 = \$ (art. 232 LCT).

Reclamó integrativo mes de despido: habiéndose extinguido el contrato de trabajo el día 26/12/2012, le asiste derecho al actor a percibir el rubro (\$ /30 x 4 = \$ (art.233 LCT).

Reclamó indemnización por clientela: atento a lo normado por el art. 14 de la Ley 14.546 habiéndose extinguido el vínculo laboral luego de un año de prestación de tareas de viajante por el actor, le asiste derecho al trabajador a percibir el rubro el que equivale al 25 % de los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, la suma asciende a \$ xxxx

Reclamó vacaciones proporcionales al periodo trabajado 2012: atento a la antigüedad detentada por el trabajador superior a diez años, le asiste derecho a gozar 28 días de vacaciones, en atención a la fecha en que se produce el distracto le corresponde íntegramente dicho cantidad (\$ /25 x 28 = xxxx (art. 156 LCT).

Reclamó comisiones adeudadas: conforme lo concluido en dictamen que rola a fs. 561/571 de autos por el perito contable oficial le asiste derecho a percibir al actor por el periodo 2011 y 2012: a) Comisiones por ventas directas \$ xxxxx; b) comisiones por cobranzas vtas. directas: \$ xxxxxx; c) comisiones por ventas indirectas \$ xxxx, d) comisiones por cobranzas ventas indirectas \$ xxxxxx, lo que en total asciende a la suma de \$ xxxx (art. 6 y 7 de la Ley 14.546).

A dicho importe debe adicionarse la comisión por cobranza reclamada respecto de la venta a

CERDOS DE LOS LLANOS SAPEM conforme lo tratado precedentemente por la suma de \$
xxxxxx

Reclamó Incidencia de Comisiones de SAC periodos 2011/2012: total de comisiones impagas \$ /12: \$ xxxxxxxx.-

Reclamó Sanción del art. 1 de la Ley 25.323: atento el resultado al que se arriba, habiendo concluido que la relación laboral tuvo inicio el 01/03/2000 omitiendo la empleadora su registración hasta el mes de septiembre de 2007, oportunidad en la cual fue registrado incorrectamente en cuanto al encuadramiento convencional, el rubro peticionado resulta de recibo, cuya cuantificación equivale a una vez más el art. 245 de la LCT, asciende a la suma de \$ xxxxxxxx.

Reclamó la sanción del art. 2 de la Ley 25.323: atento a la conclusión que se arriba, por lo que le asiste derecho al actor a percibir los rubros indemnizatorios, los que fueron intimados, debiendo el actor promover acciones legales y sustanciar el proceso para el cobro de los mismos, le asiste derecho a la aplicación de la sanción en tratamiento, que equivale al 50 % de los arts. 245, 232 y 233 de la LCT., la suma asciende a \$ xxxxxx

Reclamó el pago de viáticos y movilidad del mes de diciembre de 2012: atento no haberse acreditado el pago de los viáticos correspondiente al mes de diciembre de 2012, como ha verificado el perito contador se hallan abonados los reintegros de gastos conforme cuenta conformada del actor hasta noviembre 2012 inclusive, los que le fueron abonados en el mes de diciembre de 2012, le asiste derecho al actor a percibir el importe reclamado de \$ xxxxx.

Reclamó el pago de incidencia de SAC sobre Indemnización por omisión de preaviso y vacaciones no gozadas: Los rubros peticionado no resultan de recibo, en virtud de lo resuelto por el TSJ Sala Laboral en autos *“Villasuso, Sandra Beatriz c/ Fival S.A. – Ordinario – Despido – Recursos de Casación” Sent. N° 102/16 Origen Sala 10. Sostiene la postura que a la indemnización sustitutiva de preaviso no corresponde adicionar el sueldo anual complementario porque se devenga sobre el tiempo de prestación efectiva (Sent. 116/11 entre*

otras). Por ende, iguales razones caben a la integración mes de despido y vacaciones por ser indemnizatorias.

La demanda se declara procedente por la suma de(\$ xxxxxxxx).

INTERESES

Atendiendo al transcurso del tiempo, corresponde aplicar intereses sobre los montos declarados procedentes, desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones reclamadas equivalente a la tasa pasiva que fija el BCRA con más un adicional del 2%, dejando constancia que se fija dicha tasa en función de lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en autos “Nasi, Alberto Hugo Saúl c/ Rosli, Never Alberto y otros - Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual - Recurso de casación” (Expte. N° 1044800/36)”.

COSTAS

Se impongan las costas a la demandada vencida en el proceso virtud del principio objetivo de la derrota (art. 28 de la Ley Procesal del Trabajo).-

HONORARIOS

En función del resultado adelantado, a los fines de la regulación definitiva de honorarios x, la base regulatoria se establece en la suma de xxxxxxxxxxxx a cuyo importe se llega tomando el monto total de la condena con más los intereses ordenados (conf. arts. 30, 31 inc. 1° y 33 de la Ley 9459), correspondiendo aplicar al caso el equivalente al dieciocho por ciento – en tanto supera las cinco unidades económicas – conforme las escalas establecidas en la ley de aranceles vigente (art. 36 ley 9459). Ascendiendo en consecuencia sus honorarios, en conjunto y proporción de ley xxxxxx, con más IVA en caso de corresponder. Que

conforme las tareas cumplidas por ambos letrados y lo dispuesto por el art. 97 de la ley 9459, dichos honorarios deberán ser determinados en un 7.5% para el Dr. xxxxxxxx y en un 92.5% para la Dr. xxxxxxxxxxxxxxxx.-

Los Honorarios del perito xxxxxxxxxxxx se regulan teniendo en consideración las pautas previstas por el art. 39 y 49 de la ley arancelaria provincial, la que, teniendo en cuenta la importancia de su labor en la resolución del diferendo sometido a resolución; se estima justo y prudente regularlos en la suma de (\$ xxxx)

Se deja constancia que se ha valorado la totalidad de las pruebas rendidas en la presente causa a través del criterio de la sana crítica racional, sólo mencionando a las que se consideraron esenciales y decisivas para el fallo de la causa (arts. 63 de la Ley 7987 y 327 del CPCC de aplicación supletoria).

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA HEBE H. HORNY A LA UNICA CUESTION

PLANTEADA, dijo: Por los fundamentos y conclusiones que anteceden normas legales citadas, estimo corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

PRIMERO: Que se haga lugar parcialmente a la demanda incoada por **LEONARDO PABLO SUAREZ** en contra de **DEGESA ARGENTINA S.A.** en concepto de diferencia de haberes por comisiones adeudadas, se declara la inconstitucionalidad del tope fijado por el art. 245 de la LCT determinándose una reducción del 33% de la mejor remuneración normal y habitual para el cálculo de la indemnización por despido, indemnización por omisión de preaviso, integrativo mes de despido, vacaciones no gozadas periodo laborado 2012, indemnización por clientela, incidencia de Comisiones de SAC periodos 2011/2012, sanción art. 1 y 2 de la Ley 25.323, reintegro de viáticos correspondiente al mes de diciembre de 2012, que se declaran procedentes, en consecuencia, condenar a la demandada a abonar al actor, dentro del término de cinco días contados a partir de que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia, la suma de xxxxxxx, con más un interés compensatorio, conforme lo establecido en los considerandos, que deberá efectivizarse mediante depósito judicial a la

orden de este Tribunal y como perteneciente a estos autos.

SEGUNDO: Imponer las costas a la parte demandada que resultó vencida, en la medida de la condena, por el principio objetivo de derrota (art. 28 Ley 7987).

TERCERO: Regular en forma definitiva los honorarios de xxxx en la suma (\$ xxxxxxxx) regulados a su favoren concepto de IVA, del xxxx en la suma de (\$ xxxxxxxxx) y del perito xxxxx en la suma de (\$ xxxxxxx), con más la suma de (\$ xxxxxx) en concepto de aportes. Y se disponga que los honorarios aquí regulados devenguen un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el BCRA con más el 2% mensual no acumulativo desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

CUARTO: Disponer que oportunamente y por Secretaría se confeccione planilla de capital, honorarios, intereses y costas, como se pauta al desarrollar la primera cuestión.

QUINTO: Intimar a la demandada condenada en costas al pago de la tasa de justicia, estimada en la suma de pesos xxxxxxxx, a los quince días de que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de remisión de las actuaciones o certificado de deuda en su caso a la Dirección General de Administración del Poder Judicial a efectos de su ejecución (conf. art. 295 y 302 del Código Tributario Ley 6006 T.O 2015). Se dan por reproducidas las citas legales. **PROTOCOLICÉSE.-**

Se deja constancia que el Dr. Jorge O. Magri firma digitalmente a ruego de la Sra. Vocal Dra. Hebe Haydee Horny, quien ha deliberado y omitido opinión en estos autos

en el sentido expresado.

Texto Firmado digitalmente por:

MAGRI Jorge Oscar

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.12.29

DENDARYS Silvia Maria Ester

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.12.29